



<b>Dependencia:</b>	<b>SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN</b>
<b>Radicación:</b>	IUS E-2023 - 444925 / IUC-D-2023- 3066658
<b>Disciplinado:</b>	Irene Vélez Torres
<b>Cargo:</b>	Ministra de Minas y Energía
<b>Entidad:</b>	Ministerio de Minas y Energía
<b>Fecha de los hechos:</b>	18/01/2023
<b>Fecha informe:</b>	14/07/2023
<b>Asunto:</b>	Evaluación de la investigación - Formula pliego de cargos.

Bogotá, D.C., 04 ABR 2024

Aprobado en Sala, según Acta No. 16

P.D Ponente: **Dr. JESUALDO VILLERO PALLARES**

## I. ASUNTO

Se evalúa la investigación disciplinaria de radicado **IUS E-2023 - 444925 / IUC-D-2023- 3066658**, adelantada en contra de **IRENE VÉLEZ TORRES**, en su condición de Ministra de Minas y Energía, para la época de ocurrencia de los hechos investigados, conforme a lo previsto en el artículo 221 del Código General Disciplinario.<sup>1</sup>

## II. COMPETENCIA

Esta colegiatura es competente para conocer la presente actuación, conforme a lo previsto en el artículo 101 del CGD y en el artículo 22 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 1851 de 2021, al estar presuntamente comprometida la responsabilidad de un ministro del despacho.

Normas que en su orden consagran:

**“Artículo 101 del C.G.D:** *“La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.*

*El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales*

<sup>1</sup> En adelante CGD



de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo”.

En concordancia con lo anterior, se establecen las atribuciones conferidas a esta Sala en el artículo 11 del Decreto ley 1851 de 2021<sup>2</sup>:

**“Artículo 22. Competencias.** Las Salas Disciplinarias son competentes para conocer de las faltas cometidas por los servidores públicos enunciados en el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 16 de la Ley 2094 de 2021, y demás servidores del orden nacional de igual o superior categoría de aquellos, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

**1. Sala Disciplinaria de Instrucción.** La Sala Disciplinaria de Instrucción tiene las siguientes competencias:

a) Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los referidos servidores públicos, inclusive los de elección popular (...).”

### III. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DE LA PRESUNTA FALTA CON INDICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CARGO

Como presunta autora de la falta disciplinaria se individualiza a:

---

<sup>2</sup> 24 de diciembre. “Por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 25 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones”.



**3.1 IRENE VÉLEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.811.629 de Bogotá, en su condición de Ministra de Minas y Energía, conforme Decreto No. 1673 de 10 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por el cual se efectuó el nombramiento ordinario en el empleo Ministro, Código 0005 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, cargo en el cual se posesionó, el 11 de agosto de 2022, como consta en acta de posesión No. 014<sup>4</sup>.

#### IV. ANTECEDENTES

##### 4.1 Del contenido de la noticia.

A través de publicación realizada en el diario el Tiempo el 14 de julio de 2023, se informó:

“INDAGAN A AGENTE DE MIGRACIÓN POR SALIDA IRREGULAR DE HIJO DE MINISTRA VÉLEZ”

La versión del agente de Migración que dejó salir sin permiso a hijo de ministra Vélez.

La ministra llamó a un funcionario de Migración para facilitar la salida de su hijo.

Se llama William López y dice que lo llamó tanto Irene Vélez como Cancillería.

En las próximas horas se sabrá si la Procuraduría asume el poder preferente de la investigación reservada que adelanta Migración Colombia por la salida ilegal de un menor de edad del país.

Tal como lo reveló EL TIEMPO en exclusiva, se trata del hijo de la ministra de Minas y Energía, Irene Vélez, que no presentó el permiso exigido por la ley para moverse a Europa en enero pasado, cuando la funcionaria se desplazó a Suiza, con el presidente Gustavo Petro para asistir al Foro Económico en Davos, donde tuvo una polémica intervención”.

#### V. ACTUACIÓN PROCESAL

##### 5.1 Indagación previa

A través de auto de 14 de julio de 2023<sup>5</sup>, se dispuso iniciar indagación previa en contra de **IRENE VÉLEZ TORRES**, Ministra de Minas y Energía, por cuanto presuntamente la funcionaria, se habría valido de su cargo para influir ante un agente de Migración Colombia, con el fin de que facilitara la salida del país de su hijo menor de edad, pese a no contar con el permiso exigido por la ley.

<sup>3</sup> Cfr. Folio 16 Cuaderno principal 1

<sup>4</sup> Cfr. Folio 14 Cuaderno principal 1

<sup>5</sup> Cfr. Folios 3 – 5 Cuaderno principal 1



## 5.2 Acumulación de quejas

Por auto de 27 de julio de 2023<sup>6</sup>, por tratarse de los mismos hechos, se ordenó anexar las quejas de los radicados E 2023 – 446214 y E – 2023 – 448039 a la presente actuación.

## 5.3 Decreto de pruebas en indagación previa.

El 9 de agosto de 2023<sup>7</sup>, se decretó la práctica de pruebas en indagación previa.

El 18 de agosto de 2023<sup>8</sup>, se puso en conocimiento de los sujetos procesales el traslado de documentos obrantes en el proceso disciplinario 022 – 2023 adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

## 5.4 Investigación Disciplinaria

El 14 de septiembre de 2023<sup>9</sup>, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de **IRENE VÉLEZ TORRES**, Ministra de Minas y Energía para la época de ocurrencia de los hechos investigados, conforme a los siguientes hechos disciplinariamente relevantes.

**4.3.1.** La doctora IRENE VÉLEZ TORRES, fue nombrada en el cargo de Ministra de Minas y Energía el 10 de agosto de 2022, en el cual se posesionó el día 11 de agosto del mismo año, y el cual ostentaba para el día 18 de enero de 2023.<sup>10</sup>

**4.3.2** El día 18 de enero de 2023, los menores de edad I.V.G.V y S.V.G.V identificados con registro civil No. 1109562805 y 1109557508, hijos de la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, salieron del país en compañía de su padre SJOERD VAN GROOTHEEST, presuntamente sin que se hubiera aportado el permiso de su madre, conforme lo estipulado en el artículo 9º de la Ley 1878 del 2018, modificado por el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. Folio 33 Cuaderno principal 1

<sup>7</sup> Cfr. Folio 51 Cuaderno principal 1

<sup>8</sup> Cfr. Folios 65 Cuaderno principal 1

<sup>9</sup> Cfr. Folios 77 – 79 Cuaderno principal 1

<sup>10</sup> Según consta en certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano el 24 de julio de 2023, a esa fecha la doctora Irene Vélez Torres, ejercía como Ministra de Minas y Energía.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 9o.** El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

**Artículo 110. Permiso para salir del país.** Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

(.....)”.



**4.3.3** La doctora IRENE VÉLEZ TORRES, el día 18 de enero de 2023, presuntamente utilizando su investidura como Ministra de Minas y Energía, solicitó a los funcionarios de Migración Colombia, WILLIAM ROBERTO LOPEZ MESIAS y BORIS OCTAVIO ESTRADA, que autorizarán la salida del país de sus dos hijos menores de edad, con su padre, pese a no contar con el permiso otorgado por ella. Solicitud que se habría concretado a través de llamada telefónica y correo electrónico”.

### **5.5 Pruebas en investigación disciplinaria.**

Por auto de 1 de noviembre de 2023<sup>12</sup>, se decretó la práctica de pruebas solicitadas por la defensa.

El 14 de diciembre de 2023<sup>13</sup>, se puso en conocimiento de los sujetos procesales, el testimonio por certificación jurada, rendido por el doctor Álvaro Leyva Durán, ministro de Relaciones Exteriores.

Mediante auto del 26 de enero de 2024<sup>14</sup>, se decretó la práctica de pruebas en investigación disciplinaria.

El 27 de febrero de 2024<sup>15</sup>, se informó a los sujetos procesales, el traslado del proceso disciplinario 022 – 2023 adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

### **5.6 Cierre de la investigación disciplinaria y traslado para alegatos precalificatorios.**

Por auto de 7 de marzo de 2024<sup>16</sup>, se declaró cerrada la etapa procesal y se corrió traslado a los sujetos procesales, por el término de 10 días, para que presentaran alegatos precalificatorios.

Mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2024<sup>17</sup>, dentro del término legal, el defensor suplente de la disciplinable presentó escrito de alegatos.

### **5.7 Evaluación de la investigación disciplinaria.**

Corresponde a la Sala proceder a la evaluación de la investigación adelantada, para lo cual, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 221 del CGD, dicha actividad solo puede desembocar en una de dos opciones:

**“ARTÍCULO 221. Decisión de evaluación.** Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al

<sup>12</sup> Cfr. Folios 117 119 Cuaderno principal 1

<sup>13</sup> Cfr. Folios 133 – 134 Cuaderno principal 1

<sup>14</sup> Cfr. Folios 150 – 151 Cuaderno principal 1

<sup>15</sup> Cfr. Folio 216 Cuaderno principal 1

<sup>16</sup> Cfr. Folios 220 – 221 Cuaderno principal 1

<sup>17</sup> Cfr. Folios 230 – 236 Cuaderno principal 1



*disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda*". Por su parte, el artículo 222 *ejusdem*, consagra las exigencias que se deben reunir para que pueda evaluarse de la primera forma indicada, esto es, con pliego de cargos:

*"(...) cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado"*.

*Contrario sensu*, si no se presentan estas dos condiciones, lo adecuado será entonces concluir con terminación y archivo de la actuación disciplinaria.

Precisado lo anterior, para colegir si se cumplen o no los requisitos referidos, será menester relacionar y analizar las distintas pruebas relevantes que se recaudaron durante la instrucción, para lo cual, atendiendo lo indicado en el artículo 159 del CGD, deberá acudirse a las reglas de la sana crítica, también denominado método de persuasión racional, y que no es cosa diferente a las reglas del correcto entendimiento que obligan a que la lectura del acervo probatorio se haga conforme a la lógica y la experiencia, no sólo determinando el valor suasorio de cada medio de prueba, sino también haciendo una lectura conjunta que permita inferir lo ocurrido.

En la medida, en que no se advierte que se hubieran presentado irregularidades, ni nulidades en el curso del proceso, se procede a realizar la evaluación al tenor de las pruebas practicadas, las cuales han sido recaudadas con observancia de la garantía de los derechos de contradicción y defensa de los sujetos procesales.

## VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

### 6.1 CARGO ÚNICO.

#### 6.1.1 Descripción y determinación de la conducta.

**IRENE VÉLEZ TORRES**, Ministra de Minas y Energía, para la época de ocurrencia de los hechos investigados, puede estar incurso en la falta descrita en el numeral 8 del artículo 62 del CGD, toda vez que para el día 18 de enero de 2023, aparentemente utilizó influencia derivada del ejercicio del cargo de Ministra de Minas y Energía, con el fin de obtener en provecho propio, de parte de oficiales de Migración Colombia del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Cali, que permitieran la salida del país de sus hijos menores de edad I.V.G.V y S.V.G.V, en compañía de su padre, sin contar con el permiso otorgado por ella, conforme lo estipulado artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018. Solicitud que fue realizada a través de llamada y correo electrónico.

#### 6.1.2 Relación y análisis de las pruebas que sustentan el cargo.

En la etapa de instrucción se allegaron de forma legal al plenario, pruebas que



se determinaron conducentes, pertinentes y útiles para los fines de la actuación, las cuales fueron practicadas con el cumplimiento de las formalidades legales establecidas, y con garantía del derecho de contradicción.

Dado que toda decisión interlocutoria debe fundarse en pruebas, se analizan los medios de convicción que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegó la conducta reprochada.

#### **6.1.2.1 Pruebas documentales.**

##### **6.1.2.1.1 Traslado de las pruebas practicadas dentro del proceso disciplinario 022 – 2023, adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.**

Con oficio radicado No. 20236302911191 de 16 de agosto de 2023<sup>18</sup>, y comunicación del 23 de febrero de 2024<sup>19</sup>, la Subdirección de Control Disciplinario Interno, trasladó copia de las siguientes pruebas practicadas en el proceso disciplinario 002 de 2023.

##### **6.1.2.1.1.1 Memorando No. 20237080007423 de 20 de enero de 2023, suscrito por Luis Ely Cucunuba Coordinador de Control Migratorio Regional Occidente de la Unidad Administrativa de Migración Colombia<sup>20</sup>.**

Dirigido a Laurent Amparo Loaiza Ruiz, Directora Regional Occidente

Asunto: Informe Posible inconsistencia con la salida del País de menores.

En el cual se indicó lo siguiente:

*“De manera respetuosa me dirijo a usted, para informarle la posible inconsistencia que se presentó con la salida del país de dos menores de edad, por el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.*

*“Luis buenas tardes, mira le informo hay salieron los hijos de la Ministra de Minas y Energía ella no les pudo dar el permiso no alcanzo esta fuera del país, entonces llamo aquí directamente, se le autorizó ella dijo que mandaba un correo más tarde, para que tenga conocimiento”.*

*El 19 de enero de 2023 siendo aproximadamente las 11:15 horas se realizó verificación en la bandeja de entrada del correo del Puesto de Control Migratorio Alfonso Bonilla Aragón, [supervisorespcma.albonar@migracioncolombia.gov.co](mailto:supervisorespcma.albonar@migracioncolombia.gov.co) : y no se encontró correo con información que soportara el audio del día anterior del supervisor Boris Octavio Estrada, siendo así, el día 19 de enero se deja anotación del audio recibido el 18 de enero de 2023, en el libro de minuta*

<sup>18</sup> Cfr. Folio 58 Cuaderno principal 1

<sup>19</sup> Cfr. Folio 214 Cuaderno principal 1

<sup>20</sup> Cfr. Folio 1 Proceso disciplinario 022 de 2023 de Migración Colombia, en CD a 215 Cuaderno principal 1 Documento “022-2023 Hasta folio 95”.



*del Puesto de Control Migratorio con los nombres de los menores que corresponden a IVGV Registro Civil número 1109562805 Y SVGV Registro civil número 1109557508.*

*el día 20 de enero de 2023, se realiza consulta en el sistema ORFEO, para verificar si ya habían sido radicados los permisos de la madre que no viajo con los menores y en el sistema no replico permiso alguno.*

*De acuerdo al audio y a lo verificado en correo electrónico del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón y al sistema Orfeo, donde no se encontró soporte alguno de los permisos de salida de los menores anteriormente relacionados, se puede evidenciar que existe una posible omisión al debido control y revisión de los documentos que todo menor que vaya a salir del país debe presentar tal cual está estipulado en el artículo 9 de la Ley 1878 del año 2018 y a la guía de Control Migratorio a niños, niñas y adolescentes versión 5.*

*Es claro precisar que esta coordinación no fue informada de la justificación clara y precisa por que se omitió exigir los permisos de salida del país de los menores I y S, teniendo en cuenta que la subdirección de Control Migratorio ha implementado un formato, donde se lleva el control del registro de los menores a los cuales no se les autoriza la salida del país, cuando los permisos presentan inconsistencias o no reúnen los mínimos requisitos exigidos por la ley de infancia y adolescencia.*

*Se solicita se culmine (sic) al oficial de Migración BORIS OCTAVIO ESTRADA SERRATO a justificar su actuación frente a la salida del país de los dos menores sin permisos de la madre que no viajo con ellos.*

*Rindo el presente informe para los fines que la dirección Regional Occidente estime conveniente”.*

#### **6.1.2.1.1.2 Respuesta a solicitud de movimientos migratorios de fecha 28 de marzo de 2023.**

Se indica que consultadas las entradas y salidas registradas en los puestos de control migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 01/01/2023 y 28/03/2023, consta que los menores IVGV identificado con registro civil No. 1109562805, nacido el 11/05/2017 y SVGV identificado con registro civil No. 1109557508, nacido el 24/11/2014, tuvieron entre otros, el siguiente movimiento migratorio: 18/01/2023 con destino a la ciudad de Panamá desde el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Cali.<sup>21</sup>

#### **6.1.2.1.1.3 Guía Control Migratorio a Niños, Niñas y Adolescentes. Versión 6 de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia<sup>22</sup>.**

<sup>21</sup> Cfr. Folio 1 Proceso disciplinario 022 de 2023 de Migración Colombia, en CD a 215 Cuaderno principal 1 Documento “022-2023 Hasta folio 95”.

<sup>22</sup> Cfr. CD a Folio 62 Cuaderno principal 1. Carpeta Expediente 022 del 2023, carpeta 1. 20232100005533, documento120236300004513\_00004





De la cual se extraen los siguientes apartes:

#### “1. OBJETIVO DE LA GUÍA

Establecer el procedimiento que deben seguir los oficiales de migración para el ejercicio del control migratorio a niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), de nacionalidad colombiana y extranjera; en especial, el procedimiento para autorizar su salida del país en cumplimiento de las condiciones legales previstas en el Código de Infancia y adolescencia, así como de las disposiciones migratorias vigentes y otras normas concordantes.

#### 2. ALCANCE

Orientada a los directores regionales, Coordinadores de Control Migratorio y a los funcionarios adscritos a los Puestos de Control Migratorio, como responsables de estos procedimientos, sobre el tratamiento que debe aplicarse al momento de salida del país de NNA.

(....)

#### 5. DESARROLLO DE LA GUÍA

##### 5.1 PREMISA PRINCIPAL

Todos los niños, las niñas y los adolescentes, entendiéndose que los niños se encuentran en la edad de 0 a 12 años, y los adolescentes entre los 12 a 18 años; pueden salir del país acompañados de sus dos padres. **De no cumplirse esta premisa los NNA residentes en el país deberán obtener previamente el permiso de aquel o aquellos con quien no viajare debidamente autenticado ante Notario o Autoridad Consular.**

Los NNA extranjeros que se encuentren en territorio colombiano, sin que sean residentes, no requieren permiso de los padres para salir del país, excepto los NNA de nacionalidad ecuatoriana, de conformidad con el título 5.25. de la presente guía.

La Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia Artículo 110, modificada por la Ley 1878 de 2018, establece en el párrafo primero del artículo 9°, los requisitos para la salida del país de los NNA. Esta misma normatividad es acogida por el Decreto 1067 de 2015 en su artículo 2.2.1.11.6.1 (modificado por el Artículo 65 del Decreto 1743 de 2015), de manera amplia y expresa se desarrollan las posibles situaciones a presentarse una vez un NNA acude ante el puesto de Control Migratorio, para salir del país.

Es importante indicar que, la Ley 1878 de 2018, en el párrafo 3° establece, además, los documentos que deben ser presentados ante la autoridad migratoria, para autorizar la salida del país de los NNA con residencia habitual en el exterior igual o superior a un (01) año.

Los documentos extranjeros que se pretendan hacer valer en la normatividad colombiana deberán ser presentados en idioma español, tal como lo establece la Constitución Política de Colombia Artículo 10° y cumplir con el requisito de apostille o legalización según sea el caso (Código General del Proceso Art. 251).

Para que tenga validez en Colombia el permiso autenticado en una notaría o entidad que haga sus veces en otro país, se requerirá que éste se encuentre apostillado o legalizado



Para que un NNA, pueda salir del país, el funcionario responsable de efectuar el control de salida debe:

i. Verificar en el pasaporte, la nacionalidad del NNA y la identidad de los padres del NNA; para los pasaportes (con zona de lectura mecánica) en el que no aparece dicha información; será requisito fundamental presentar el registro civil de nacimiento, que acredite parentesco de consanguinidad o civil, este documento no tendrá vencimiento.

En todo caso, para definir la salida del país de un NNA, se atenderá siempre a lo consignado en el Registro Civil de nacimiento.

Para los pasaportes electrónicos con zona de lectura mecánica, expedidos a los NNA, a partir del 1° de septiembre de 2015, éste cuenta con un chip el cual contiene la información correspondiente a los nombres completos e identificación de los padres o representantes legales, así como la imagen del registro civil de nacimiento como un documento adjunto; por cuanto no se requiere la presentación del registro civil de nacimiento; en caso de existir alguna duda, se deberá efectuar la consulta a través del enlace de la entidad en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si el NNA, es extranjero se debe verificar que tenga ingreso al país, en caso contrario indagar el motivo por el cual no presenta ese registro.

Si el NNA, es extranjero residente en Colombia, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos a los NNA colombianos.

ii. Teniendo en cuenta que los NNA, gozan de plenas garantías con ocasión de la protección de sus derechos, los documentos de salida, adicionales al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, son acumulativos, es decir, una situación puede presentarse conjuntamente con otra u otras, lo cual genera la sumatoria de requisitos y exigencias.

#### **5.1.1 Requisitos para la salida de NNA colombianos y NNA extranjeros beneficiarios de una visa Residente**

Según lo establecido en el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 de 2015 para salir del territorio nacional los NNA colombianos y extranjeros beneficiarios de una visa Residente deben presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos:

- Pasaporte válido y vigente, Tarjeta de Identidad o Registro Civil de Nacimiento en los casos establecidos por instrumentos internacionales vigentes.
- Copia o fotocopia del Registro Civil de Nacimiento.
- **Autorización o permiso de salida del país (en caso de que no viaje con o sin uno de sus padres), autenticado ante notaría (apostillado o legalizados en los casos que lo requiera).**
- Pasabordo de viaje.

**NOTA:** En todos los casos, se deberá presentar el Registro Civil de Nacimiento, para establecer parentesco y filiación ya sea en original, copia, fotocopia o medio digital. En el caso de los NNA colombianos que presenten pasaporte con chip y este contenga el Registro Civil de Nacimiento legible podrá valerse.

Es importante tener en cuenta las disposiciones de los permisos de salida para NNA establecidas en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018.

#### **5.2 PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – NNA**



El permiso de salida del país de NNA es el documento mediante el cual los padres o representante legal, como titulares de la patria potestad, autorizan a un niño, niña o adolescente, para salir del país solo, o con uno de sus padres o con un tercero. Los permisos de salida del país de niños, niñas y adolescentes - NNA también pueden ser otorgados por autoridades competentes, en los siguientes casos:

(...)

### 5.3 Fecha de expedición de los permisos de salida del país de NNA

La fecha en que se suscribe expide o autentica el permiso, no tiene injerencia al momento de permitir la salida de los menores de edad, ya que se debe considerar es la fecha que los padres o responsables del NNA consignan expresamente, como la indicada para efectuar la salida del territorio. En este sentido, los permisos de salida del país podrán ser suscritos por los padres en el momento en que ellos lo determinen, dependiendo de las circunstancias y necesidades que tengan; es decir, estos permisos no pierden vigencia y no se podrá exigir una fecha específica de expedición de los mismos.

### 5.4 Vigencia de los permisos de salida

La vigencia del documento en donde se autoriza la salida del país de NNA por parte del padre o madre que no lo acompaña, es la indicada por el otorgante en dicho permiso; esto es, la fecha de salida del país.

Debe entenderse que los padres como titulares de la patria potestad sobre sus descendientes, pueden determinar que su hijo (a) quede autorizado (a) para salir del país en una fecha o rango de tiempo que ellos hayan establecido previamente, situación que compromete su responsabilidad y decisión que debe ser respetada por las autoridades encargadas de la legalización de estos documentos y por las autoridades migratorias al momento de ejercer el control de emigración de los mismos.

Es importante precisar, con relación a la vigencia de los permisos de salida del país de NNA expedidos por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que éstos tienen una vigencia de sesenta (60) días hábiles<sup>15</sup>, a partir de la fecha de ejecutoria.

### 5.5 FECHA DE SALIDA DEL PAÍS EN LOS PERMISOS OTORGADOS

La ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia en su Artículo 110 Modificado por el artículo 9° de la Ley 1878 de 2018, consagra los requisitos para la salida del país de los niños, niñas y adolescentes.

Como se observa, la norma citada establece que el permiso de salida del país del NNA debe contener, entre otros aspectos, la fecha de salida del país, entendiéndose por fecha los datos correspondientes a día, mes y año. En ejercicio de su facultad de control migratorio, Migración Colombia debe dar cumplimiento a esta disposición.

No obstante, previo consenso con la Cancillería y el ICBF, se considera que la fecha de salida del país puede entenderse como el día de su salida de Colombia, ejemplo: *"el 1 de septiembre de 2020"*; o, *el rango de fechas establecido y autorizado por el padre o madre para la salida de su NNA del territorio nacional, inferior a 30 días calendario, por ejemplo: "del día 10 al 30 de septiembre de 2020", o, "durante el mes de septiembre de 2020", o, "del día 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021"*.



Es muy importante tener presente que no se admitirá en los permisos de salida del país de NNA, que el espacio de fecha salida se encuentre en blanco, o que este espacio sea diligenciado con posterioridad a su reconocimiento consular o notarial, toda vez que esto último provocaría la alteración del documento.

El permiso de salida de los NNA otorgado ante Notario o Autoridad Consular por parte del padre, madre o representante legal que no lo acompaña, cuya fecha es puntual o exacta en la autorización, esto es, día, mes y año, se le extenderá su vigencia hasta por cinco (5) días anteriores o adicionales a la fecha de autorización de salida indicada en el permiso, cuando se configuren por circunstancias ajenas, error involuntario del otorgante o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Por ejemplo: error en la fecha de salida respecto a la fecha del vuelo y demás circunstancias que lo ameriten; el lapso de cinco (05) días se debe contar conforme a días calendario, independientemente que su contabilización recaiga en un mes o año distinto.

Para aplicar el término anteriormente establecido, el oficial de migración analizará la información suministrada por el acompañante NNA, y establecerá la veracidad del documento.

#### **5.6 NNA QUE VIAJA FUERA DEL PAÍS ACOMPAÑADO DE UNO SOLO DE LOS PADRES**

Bastará con acreditar mediante documento debidamente autenticado (permiso de salida del país), la autorización del otro padre, si la patria potestad se ejerce conjuntamente, acompañado del registro civil de nacimiento y documento de viaje.

(.....)

#### **5.9 Autoridades o entidades competentes para autenticar los permisos de salida del país de NNA**

Los permisos de salida del país de NNA que se tramiten, se pueden formalizar o autenticar ante:

- **Notarías Públicas** de todo el país.
- **Consulados** de la República de Colombia, acreditados en el exterior.
- **Notaria de otro país o autoridad que haga sus veces** donde inicialmente se autentica o notariza y luego se debé apostillar o legalizar<sup>17</sup>, según sea el caso, diligenciado en idioma español. (Puede utilizarse el modelo sugerido bilingüe)
- Capitán de una nave de línea de navegación de altura, de bandera colombiana". (Negrilla fuera de texto).

#### **6.1.2.1.1.4 Memorando No. 20237080072273 de 27 de julio de 2023, suscrito por la Directora Regional Occidente de Migración Colombia, dirigido a la subdirectora de Control Disciplinario Interno<sup>23</sup>.**

En el cual se informó:

"De acuerdo a la solicitud del expediente se remitió ésta al Coordinador de Control Migratorio de la Regional Occidente, quien respondió con memorando No. 20237080070733 exponiendo lo siguiente *"...me permito informar que se revisó el archivo físico de permisos Salida del país de menores de edad, al igual que se consultó el sistema de gestión Documental ORFEO, y no se encontró*

<sup>23</sup> Cfr. CD a Folio 62 Cuaderno principal 1. Carpeta Expediente 022 del 2023, carpeta 8. 20236300004553, documento120236300004553\_00003



*permiso suscrito por la señora IRENE VÉLEZ para permitir la salida del país de hijos menores I.V.G.V Y S.V.G.V...*

De igual manera el coordinador en el mismo radicado de Orfeo, adjuntó copia del correo remitido por la señora IRENE VÉLEZ de fecha miércoles 18 de enero de 2023 12:26 p.m., donde informa "...autorizar la salida de mis dos hijos en compañía de su padre, Sjoerd van Grootheest".

**6.1.2.1.1.5 Correo electrónico, remitido por Irene Vélez Torres, el 18 de enero de 2023, a las 12:26 p.m.<sup>24</sup>**

Desde la cuenta de correo [ivelez@minenergia.gov.co](mailto:ivelez@minenergia.gov.co), Irene Vélez Torres, remitió el 18 de enero de 2023, a las a las 12:26 p.m., mensaje al funcionario de Migración Colombia, Boris Octavio Estrada, con el Asunto: *Autorización salida del país*, conforme al siguiente contenido:

"Respetado Boris,  
Por este medio me dirijo a usted como encargado de Migración Colombia en Cali para autorizar la salida de mis dos hijos en compañía de su padre, Sjoerd van Grootheest. El destino del viaje es Holanda, país de su segunda nacionalidad. A continuación, los nombres de los dos menores:

IVV  
RC 1109562805  
Fecha de nacimiento: mayo 11/2017

SVV  
RC 1109557508  
Fecha de nacimiento: noviembre 25/2014

Muchas gracias por su valiosa colaboración.  
Irene Vélez-Torres  
Ministra".

**6.1.2.1.1.6 Memorando No. 20237080070733 de 25 de julio de 2023, suscrito por el Coordinador de Control Migratorio Regional Occidente de Migración Colombia, dirigido a Directora Regional Occidente.<sup>25</sup>**

En el cual consta lo siguiente:

*"Dando respuesta a lo solicitado en correo electrónico del día 19 de julio 2023, y teniendo como adjunto el documento con el radicado referenciado en el asunto, me permito informar que se revisó el archivo físico de permisos Salida del país de menores de edad, al igual que se consultó el sistema de gestión Documental ORFEO, y no se encontró permiso suscrito por la señora IRENE VELEZ para*

<sup>24</sup> Cfr. CD a Folio 62 Cuaderno principal 1. Carpeta Expediente 022 del 2023, carpeta 8. 20236300004553, documento120236300004553\_00004

<sup>25</sup> Cfr. CD a Folio 62 Cuaderno principal 1. Carpeta Expediente 022 del 2023, carpeta 8. 20236300004553, documento120236300004553\_00005



permitir la salida del país de hijos menores I.V.G.V Y S.V.G.V. identificados con registro civil No 1109562805 y 1109557508 para la fecha 18 de enero 2023.

El día 19 de enero 2023 siendo aproximadamente las 23:43 horas, el supervisor Boris Octavio Estrada Serrato, me remitió el correo electrónico suscrito por la ministra Irene Vélez (el cual se adjunta)”.

#### **6.1.2.1.1.7 Decisiones adoptadas en el proceso disciplinario, adelantado por Migración Colombia.**

Mediante oficio Radicado No. 20236302827081 de 28 de julio de 2023<sup>26</sup>, suscrito por la Subdirectora de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se informó que mediante auto No. 20236300001613 del 9 de marzo de 2023<sup>27</sup>, esa subdirección, dispuso la apertura de indagación previa, a fin de identificar el presunto autor de la conducta relacionada con la posible salida irregular de los hijos menores de edad de la señora Irene Vélez Torres.

Una vez identificado el presunto autor se ordenó la apertura de investigación disciplinaria mediante auto No. 20236300004493 del 17 de julio de 2023, en contra de William Roberto López Mesías, oficial de migración en el PCMA ALBONAR de la Regional Occidente, *“por cuanto al parecer el pasado 18 de enero permitió la salida del país de los menores de edad I.V.G.V. y S.V.G.V., sin el permiso de salida de la madre a través del PCMA ALBONAR donde ejercía las funciones como oficial de migración”*.

A través de auto del 21 de diciembre de 2023,<sup>28</sup> se dispuso el archivo de la investigación. Como fundamento de la misma, se indicó que si bien se demostró que los menores I.V.G.V y S.V.G.V salieron del país con el permiso por parte de su madre, sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, frente a la tipicidad, se está frente a un incumplimiento de deberes, no obstante, no se advierte un quebrantamiento sustancial de los principios de la función administrativa, al no haber duda de que era la madre la que había dado la autorización de emigración, tratándose así del incumplimiento de un formalismo, y por ello no se vulneraron de manera sustancial los fines de la función pública, dado que se cumplió con el querer o fin de la norma, que exige que debe mediar autorización autenticada, y es que no haya duda de quién está dando la autorización, en este caso, fuera la madre de los menores.

#### **6.1.2.1.1.8 Versión libre rendida por el funcionario William Roberto López Mesías en el proceso disciplinario adelantado en Migración Colombia<sup>29</sup>.**

<sup>26</sup> Cfr. Folio 49 Cuaderno principal 1

<sup>27</sup> Cfr. Folios 4 – 8 Proceso disciplinario 022 de 2023 de Migración Colombia, en CD a 215 Cuaderno principal 1 Documento “022-2023 Hasta folio 95”.

<sup>28</sup> Cfr. Folios 89 – 92 Proceso disciplinario 022 de 2023 de Migración Colombia, en CD a 215 Cuaderno principal 1 Documento “022-2023 Hasta folio 95”.

<sup>29</sup> Cfr. Folios 83 – 85 Proceso disciplinario 022 de 2023 de Migración Colombia, en CD a 215 Cuaderno principal 1 Documento “022-2023 Hasta folio 95”.



A través de escrito, el Oficial de Migración López Mesías, rindió versión libre en la cual se pronunció frente a los hechos objeto de investigación en el siguiente sentido:

#### **"PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

*(.....) Para el día 18 de enero de 2023 junto con mi turno de trabajo en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, nos dispusimos a recibir el servicio en el turno de las 06:00 a.m. a las 6:00 p.m.*

*Siendo horas del mediodía, momento en que varios Oficiales de Migración se encontraban en su hora de almuerzo y otros atendían vuelos en el área de inmigración, yo me hallaba en el área de emigración atendiendo a los viajeros. En el desarrollo y cumplimiento de mis funciones se presentó un ciudadano de nacionalidad Holandesa residente en Colombia en compañía de dos menores de edad de Nacionalidad Colombianos, con el propósito de salir del país con destino final Suiza, vuelo con escala en Panamá; se procede a solicitar los documentos de viaje y registros civiles de los niños presentando pasaportes vigentes, pasabordos y registros civiles de los dos menores.*

*Revisada la documentación se pudo establecer que el señor de Nacionalidad Holandesa era el padre de los menores y que la madre no viaja con ellos; por tal razón se le solicita el correspondiente permiso de salida de los menores otorgado por la madre, quien responde que no contaba con el permiso solicitado que desconocía el trámite y se empezó a notar preocupado y ansioso; se le explica acerca del proceso de salida del país de menores de edad cuando alguno o los dos padres no viajan y como efectuar el permiso para autorizar la salida; acto seguido comienza a realizar llamadas de manera insistente desde su teléfono móvil, después de varios intentos le contestan y pone en conocimiento de la situación a su interlocutor, manifestándole que les faltaba el permiso de salida del país de los dos menores y que no podrían viajar.*

*El ciudadano holandés con el teléfono en mano informa que se encuentra hablando con la madre de sus hijos la Ministra de Minas y Energía y quien solicita se establezca comunicación telefónica con el suscrito; se recibe el teléfono móvil del Señor, realizo la presentación respectiva y del otro lado de la línea la madre de los niños se identifica como Irene Vélez Ministra de la cartera de Minas y Energía, Se establece la identidad y parentesco con los dos menores, proceso que se facilitó al ser una alta dignataria, personaje de gran reconocimiento y quien ostenta un cargo público muy importante en el Gobierno Nacional de Colombia.*

*La señora Irene Vélez consulta acerca de la situación de sus familiares y del porque no se les puede permitir la salida del país a los niños, se procede a explicar los requisitos de salida del país de NNA,s y como efectuar el permiso tanto para padres que no viajen y se encuentren en Colombia, como para padres que no viajen con sus hijos y se encuentren*



***en el extranjero. Quien manifiesta que en el momento le quedaba difícil tramitar y enviar el permiso de salida de los menores porque se encontraba en reunión de Gobierno en Davos – Suiza junto al Presidente de la República, el Canciller y otras personalidades del país, que el vuelo de su esposo e hijos iba a salir, que ella posteriormente y/o apenas pudiera enviaba el permiso de salida, para lo que le informo que no le puedo dar solución ya que existe falta de requisitos legales establecidos para la salida de menores del país; quien procede a solicitar hablar con un superior.***

*Ante esta situación y al ser una alta dignataria del Gobierno Nacional, me retiro con el teléfono móvil del Ciudadano Holandés de mi cubículo de trabajo en busca del supervisor de turno Señor Boris Estrada quien se encontraba en el área de comedor de los funcionarios tomando su almuerzo, se pone en conocimiento la novedad y le informo que en comunicación telefónica se encuentra la Ministra Irene Vélez solicitando hablar con un superior, este asombrado toma el teléfono y establece comunicación con la Ministra.*

*Luego de varios minutos de comunicación entre el Supervisor de Turno y la Ministra se da por terminada la llamada, el Supervisor da la instrucción de proseguir con el trámite de registrarles la salida, me informa que la Ministra se comprometió a enviarle posteriormente el documento como lo establece la ley, y orienta a sellar los pasaportes teniendo en cuenta que se encontraba almorzando.*

*Así las cosas, salgo del área del comedor y me dirijo a mi filtro, para explicar al ciudadano la novedad sobre su situación; en ese momento se acercan a mi área de trabajo el personal del esquema de seguridad del Ciudadano Holandés y la Ministra, le explicó nueva y rápidamente los requisitos al Ciudadano, así como el compromiso establecido entre su Esposa la “Ministra” y el Supervisor de Turno, inicio los registros en sistema y se estampa sello en pasaporte y los tres viajeros se dirigen al área de embarque en compañía del mencionado esquema de seguridad, con rumbo a su destino final Suiza.”*

**6.1.2.1.2 Oficio Radicado No. 20242000116431 de 2 de febrero de 2024, suscrito por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia<sup>30</sup>.**

En respuesta a requerimiento realizado por esta Colegiatura, se informó lo siguiente:

“En atención, al oficio del asunto, en el cual se solicita:

“(…)”

<sup>30</sup> Cfr. Folio 163 Cuaderno principal 1





a) Copia del protocolo y/o demás documentos vigentes para el mes de enero de 2023, referentes al control migratorio de niños, niñas y adolescentes, en el cual se precisen los requisitos para la salida del país de menores de edad.

Se relaciona los requisitos generales para la salida de los NNA colombianos así:

**“5.1.1 Requisitos para la salida de NNA colombianos y NNA extranjeros beneficiarios de una visa Residente**

Según lo establecido en el artículo 2.2.1.11.6.1 del Decreto 1067 de 2015 para salir del territorio nacional los NNA colombianos y extranjeros beneficiarios de una visa Residente deben presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos:

- Pasaporte válido y vigente, Tarjeta de Identidad o Registro Civil de Nacimiento en los casos establecidos por instrumentos internacionales vigentes.
- Copia o fotocopia del Registro Civil de Nacimiento.
- Autorización o permiso de salida del país (en caso de que no viaje con o sin uno de sus padres), autenticado ante notaría (apostillado o legalizados en los casos que lo requiera).
- Pasabordo de viaje.

**NOTA:** En todos los casos, se deberá presentar el Registro Civil de Nacimiento, para establecer parentesco y filiación ya sea en original, copia, fotocopia o medio digital. En el caso de los NNA colombianos que presenten pasaporte con chip y este contenga el Registro Civil de Nacimiento legible podrá valerse.

Es importante tener en cuenta las disposiciones de los permisos de salida para NNA establecidas en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018.

Se adjunta la Guía MGC.04 Control Migratorio a Niños, Niñas y Adolescentes v6<sup>31</sup>, vigente a la fecha de los hechos, mediante la cual se desarrollan los procedimientos aplicables en Puestos de Control Migratorio para el control y autorización de ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, ajustados a la normatividad legal vigente sobre protección y garantía de derechos para la infancia y la adolescencia, en la que se encuentra definidas las calidades, condiciones y requisitos para decidir sobre su ingreso y salida del país en 87 folios<sup>32</sup>.

b) Respecto de la salida del país de los menores de edad I.V.G.V y S.V.G.V identificados con registro civil No. 1109562805 y 1109557508, hijos de la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, el día 18 de enero de 2023, certificar, si se contaba con la autorización de la doctora Vélez Torres para la salida de los menores. En caso tal certificar en qué fecha fue presentada la autorización y allegar copia de la misma.

<sup>31</sup> Cfr. Folios 164 – 211 Cuaderno principal 1

<sup>32</sup> Cfr. Folios 164 – 213 Cuaderno principal 1



La autorización de salida del país por parte de la madre que no viajaba con los menores fue enviada a través de correo electrónico dirigido al supervisor Boris Octavio Estrada Serrato, y este registra hora de recibido a las 12:26 p.m. del miércoles 18 de enero de 2023 (Se anexa hilo del correo)<sup>33</sup>.

**De:** Luis Ely Cucunuba Viracacha <luis.cucunuba@migracioncolombia.gov.co>

**Enviado el:** martes, 10 de octubre de 2023 12:03 p. m.

**Para:** Maria Fernanda Molina Beltrán

**Asunto:** Fwd: Autorización salida del país

Doctora buenos días,

envío insumos para dar respuesta al nivel central relacionado con la salida de los hijos de la doctora IRENE VELEZ TORRES, información que solicita el doctor **Camilo Andrés García Gil de la dirección general de Migración Colombia.**

quedo atento a cualquier requerimiento

Forwarded message -----

**De:** Boris Octavio Estrada <[boris.estrada@migracioncolombia.gov.co](mailto:boris.estrada@migracioncolombia.gov.co)>

Date: jue, 19 ene 2023 a las 23:43

Subject: RV: Autorización salida del país

To: Luis Ely Cucunuba Viracacha <[luis.cucunuba@migracioncolombia.gov.co](mailto:luis.cucunuba@migracioncolombia.gov.co)>

Señor coordinador buenas noches,

De manera respetuosa me permito remitir correo electrónico enviado por la ministra Irene Vélez donde informa su voluntad de permitir la salida de sus dos hijos en compañía de su padre con destino Holanda, **salida que fue autorizada una vez la citada funcionaria se comunica vía telefónica e interactúa con el suscrito manifestando que se encuentra en Davos -suiza acompañando en misión oficial al señor presidente Gustavo Petro y olvidó hacer la autorización en notaria**, acto seguido envía el correo en este momento compartido a usted. (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior a fin de dar por cumplido el compromiso de la Ministra Irene Vélez informado a usted vía WhatsApp y de manera personal el día de ayer en el momento que se realiza el proceso de emigración de los menores en cuestión.

Igualmente me permito solicitar al señor coordinador la motivación que existe de hacer una anotación extemporánea en la página 094 del libro de minuta de ALBONAR, con respecto a este caso y de mi nota de voz enviada al WhatsApp del abonado telefónico de la coordinación control migratorio regional occidente y si requiere más información al respecto del caso que nos ocupa o si es necesario copiar el presente informe a instancias superiores en aras de la transparencia y claridad en el actuar del suscrito.

<sup>33</sup> Cfr. Folios 212 – 213 Cuaderno principal 1



Atento a sus comentarios,

BORIS ESTRADA  
Supervisor Turno B ALBONAR

**De:** Boris Octavio Estrada  
**Enviado:** miércoles, 18 de enero de 2023 12:36 p.m.  
**Para:** IRENE VELEZ TORRES  
**Asunto:** Re: Autorización salida del país

Con mucho gusto, exitos en su gestión.

Cordial despedida,

BORIS ESTRADA  
Supervisor Turno B ALBONAR

**De:** IRENE VELEZ TORRES [ivelez@minenergia.gov.co](mailto:ivelez@minenergia.gov.co)  
**Enviado:** miércoles, 18 de enero de 2023 12:26 p.m.  
**Para:** Boris Octavio Estrada  
**Cc:** [sjoerdvangrootheest@hotmail.com](mailto:sjoerdvangrootheest@hotmail.com)  
**Asunto:** Autorización salida del país

Respetado Boris,

Por este medio me dirijo a usted como encargado de Migración Colombia en Cali para autorizar la salida de mis dos hijos en compañía de su padre, Sjoerd van Grootheest. El destino del viaje es Holanda, país de su segunda nacionalidad. A continuación los nombres de los dos menores:

Ilona van Grootheest Vélez  
Rc 1109562805  
Fecha de nacimiento: mayo 11/2017

Samuel van Grootheest Vélez  
RC 1109557508  
Fecha de nacimiento: noviembre 25/2014

Muchad gracias por su valiosa colaboración.  
Irene Vélez Torres  
Ministra

### **6.1.2.1.3 Oficio Radicado No. 20237033315671 de 29 de noviembre de 2023, suscrito por el Coordinador Grupo Extranjería Regional Andina<sup>34</sup>.**

Se reportan de conformidad con la verificación en el módulo de viajeros del sistema de información misional, del período 24 de mayo de 2002 hasta el 7 de noviembre de 2023, los movimientos migratorios de Sjoerd Van Grootheest (33 movimientos migratorios), Irene Vélez Torres (80)

<sup>34</sup> Cfr. Folios 2 – 4 Cuaderno reservado 2



movimientos migratorios, IVV (6) movimientos migratorios, SVV (12) movimientos migratorios).

#### 6.1.2.2 Pruebas testimoniales.

##### 6.1.2.2.1 William Roberto López Mesías, rendida el 24 de agosto de 2023.<sup>35</sup>

Oficial de Migración Colombia en la Regional Occidente Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali.

Explicó respecto de los hechos ocurridos el 18 de enero de 2024, con la Ministra de Minas y Energía Irene Vélez Torres, lo siguiente:

*“yo nunca recibí de parte de ella a mi número celular, no recibí llamada, fue una comunicación que ella estableció con su señor esposo que se encontraba frente al cubículo en el momento que estaba prestando el servicio. Se le procedió a informar acerca de los requisitos, pero establecer comunicación de ella a mi teléfono no fue realizado.*

*(....) Entre mis labores que desempeño de realizar el control migratorio y atención al público para verificar los requisitos, se presenta el señor y se realiza el protocolo normal para atención a los viajeros y también el especial que conlleva con menores de edad, ya formulada la situación teniendo en cuenta que no se encontraba la madre se solicita el permiso y al solicitar el permiso, pues claro, lo normal de todo viajero que se incómoda, se preocupa por que todos tiene un propósito de establecer un viaje, (...) lo normal la preocupación, **él se comunica con la señora porque igual yo no puedo autorizar, no puedo dar aval porque soy grado técnico, soy un oficial de migración que cumple unas labores determinadas, que esta sujeto a unas autoridades o superiores, no me puedo saltar ese conducto, entonces solo procedo a manifestar la información que corresponde de los requisitos y la información que requiere”.***

*(....) El señor se comunica y preocupado porque no iba a poder viajar, me dice que si me puedo comunicar con la señora, **ahí ya establezco comunicación con ella quien cordialmente dentro de su estatus que manejaba en el momento, se desempeñaba como ministra, ella se presenta y me solicita información acerca de porque, de cuál era la situación la novedad ya le comento la situación, los requisitos que debe desempeñar y ella como estaba en ese momento en reunión, me comento que estaba en una reunión de alto gobierno con gran parte del gabinete, si no estoy mal de la presidencia, en el momento le quedaba complicado enviarlo, que lo iba a enviar posteriormente, entonces yo no quise, porque yo no podía resolver, yo llegaba solo hasta darle la información, y traslado el teléfono a mi supervisor Boris Octavio Estrada, (...) él se encontraba en hora del almuerzo, le traslade el teléfono del esposo de la señora Irene.***

<sup>35</sup> Cfr. Folios 75 – 76 Cuaderno principal 1



Al indagarle sobre el funcionario que dio el permiso para que salieran los menores manifestó: *“Mi supervisor, él posterior a la comunicación establecida con la doctora, manifiesta que no hay problema, que hay un compromiso que se había establecido y que entonces que le diera la salida, que le tramitara la salida teniendo en cuenta que él se encontraba almorzando, entonces me da la indicación de que proceda a sellarles la salida para que continúen con su ruta”*.

Acerca del permiso, por parte de la doctora Irene dijo: *“yo desconocía, pero con todo este borofo que se ha armado (...) me entere que había llegado un correo al correo del supervisor”*.

Manifestó desconocer que haya habido llamadas de funcionarios de la Cancillería, para interceder en ese caso.

Indagado por la defensa, indicó que el supervisor de turno en ese control migratorio era Boris Octavio Estrada y el coordinador de control migratorio el señor Luis Cucunuba, y respecto del llamado a tomar la determinación de si se permitía o no la salida de los menores explicó: *“Hay un protocolo, hay un conducto regular, todas las situaciones se manejan dependiendo de la tipicidad que presente el caso, dentro de nuestras posibilidades resolvemos las normales, cuando se presentan novedades de tipo administrativo o judicial o novedades adicionales esas deben ser trasladadas para conocimiento de nuestro superior inmediato y en conocimiento de ellos para que determinen cual es el procedimiento”*.

Indicó que el esposo de la señora Irene Vélez, presentó los pasaportes de los menores y los registros civiles a efectos de revisar el grado de consanguinidad y el parentesco. De los pasaportes que se exhibieron se le preguntó si tenían el chip, conforme al cual aparece cargada la información referente a los registros civiles, al respecto indicó que no recordaba si los mismos contaban con ese chip, igual aclaró que independientemente de que estuviera o no cargada en el sistema, muchas veces el documento es borroso, por eso siempre se solicita la exhibición del documento en original.

Preciso que para el momento en que el señor Boris autorizó la salida de los menores se tenía la certeza que la doctora Irene Vélez era la madre de los menores. *“(...) fácilmente se logró la identificación a través del registro civil y mucho más fácil culminar el proceso de identificación de la ministra teniendo en cuenta que ella ostentaba para su momento un cargo tan importante, era bastante su presentación en medios, era bastante conocida, entonces es muy fácil a una persona del gobierno, a una persona conocida, a una persona famosa llegar a tener la posibilidad de identificarla”*.

Al ser indagado por la defensa, en punto a si la doctora Irene Vélez, en la conversación telefónica, utilizó términos imperativos o desobligante como *“usted no sabe quién soy yo”, “le ordenó que deje salir mis hijos del país” “se va a meter en problema si no me deja salir mis hijos de país”,* refirió: *“(...) en esta ocasión la ministra se dirigió en términos demasiado respetuosos, preocupada, (...) me queda claro de que es con educación, con la calidad que tenía y con la*



*preocupación que pues naturalmente cualquier persona que no pudiera lograr el objetivo lo va a tener, (...) me sorprendió de que haya sido de una manera cordial, pero igual (...) independientemente de eso yo no podía definir”.*

Respecto a si el esposo, le manifestó que desconocía del permiso, porque era la primera vez que salía solo con los hijos indico: *“algo así me manifestó, lo que recuerdo era que el desconocía, que siempre viajaban juntos, el desconocía entonces esa fue la inquietud, porque él no pensaba y como es ciudadano de nacionalidad holandesa que ya está residente en Colombia, en otros países el proceso sabe ser diferentes, me imagino que de pronto esa fue la confusión que se generó”.*

Indagado respecto a si sintió presión de parte de la señora Irene Vélez o del supervisor para autorizar la salida, refirió: *“(...) presión no para nada fue una conversación educada con una persona educada, respetuosa, preocupada si, interesada, pero nunca sentí que haya habido presión”.*

En cuanto a excepciones que se presenten ante eventos similares señaló: *“yo siempre he sido bastante reacio en esa situación, (...) porque muchas personas frente a la preocupación, del común, personas de todos los tipos, también de calidades similares, que ostentan cargos importantes, pero en otros términos lo tratan de manera diferente, se comprometen a que posteriormente van a hacer llegar un permiso y la verdad que yo he escuchado muchas veces se ha propiciado (...) esa posibilidad de transmitir, teniendo en cuenta que hay un plazo para cargar el permiso, dejarlo en el archivo de gestión documental de la entidad. (...) Para mí en mi caso, yo siempre traslado todo al supervisor, y yo no resuelvo la verdad esa parte, porque en el entendido de que son situaciones con menores son bastantes delicadas, pero teniendo en cuenta este caso (...) he escuchado, no me consta de que muchas veces se ha prestado esa facilidad esa colaboración teniendo en cuenta de que la persona establece un compromiso y se ha logrado hacer llegar dentro de los tiempos estipulados el permiso (...) de un día establecido en el manual de control migratorio”. (Negrilla del despacho).*

#### **6.1.2.2 Boris Octavio Estrada Serrato, rendida el 25 de octubre de 2023.<sup>36</sup>**

Supervisor en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali.

Respecto de los hechos ocurridos el 18 de enero de 2023, indicó: ***“Ese día estaba en la zona destinada para tomar el almuerzo (...) cuando llegó el oficial William Lopez se acercó a mí con un teléfono en la mano, a decirme que (...) la ministra Irene Vélez requería hablar conmigo, accedí tome el teléfono, ella me planteó un inconveniente que tenía con el permiso de los menores hijos de ella que viajaban con el papá y que se encontraba en un viaje oficial con el señor presidente, me solicito respetuosamente que en que forma le podría ayudar para que los muchachos pudieran viajar puesto que el vuelo ya estaba en cierre ya estaba a punto de salir. William me había explicado que le había comentado pues que se requería un permiso***

<sup>36</sup> Cfr. Folios 111 – 112 Cuaderno principal 1



*notarizado, que si estaba en el exterior se podía hacer en la Cancillería, posterior a la solicitud de ella se quedó en el compromiso de que se enviara un correo electrónico del correo oficial de ella, (...) se dijo a William que se había quedado que posteriormente se subiría un permiso al sistema Orfeo (...) Así ya las cosas, yo le dije bueno William, si usted quiere y el compromiso es de una alta dignataria si usted lo quiere hacer, hágalo y esperemos el correo y los demás soportes”.*

Respecto de los requisitos para la salida del país de menores de edad, indicó: *“Esa es la ley de infancia y adolescencia, hay varios tipos de permisos, están los permisos hechos en Notaria, (...) para un solo viaje, los permisos hechos en consulado que tienen la misma validez de notaria, (...) hay escrituras públicas tanto en Colombia como exterior, y los que da bienestar familiar y los jueces en Colombia, en caso de no existir pues la voluntad del padre escrita, no se permite el viaje. (...)”.*

Dijo que de la conversación que tuvo con la doctora Irene, le informó vía WhatsApp al Coordinador Luis Eli Cucunuba, que se había permitido el viaje y el compromiso de la ministra.

Frente a la forma en que tuvo lugar la conversación con la doctora Irene indicó: *“Realmente ella es una persona muy respetuosa y tranquila al hablar, la verdad una orden directa no”.*

Refirió que *“(...) el correo electrónico lo remitió ella inmediatamente después de la conversación, puesto que los muchachos y el señor iban pasando rápidamente porque iba el cierre del vuelo, iban hasta con esquema de seguridad y en el correo ella me manifestaba su voluntad de dejar salir a sus dos hijos en compañía de su padre, me dio los datos de los menores tanto colombianos como pasaportes extranjeros y fue del correo electrónico oficial del Ministerio de Minas y Energía”.*

Al indagarle si posteriormente se había remitido el permiso, informó que solamente se aportó el correo electrónico.

Manifestó que no fue contactado por ningún funcionario de la Cancillería.

En torno a la autorización emitida explicó que: *“es autonomía de cada uno dentro del proceso, de cada oficial en su sistema aprobar o no aprobar una salida, por eso le comenté, yo le dije William existe un compromiso si usted quiere lo hace y ella nos va a mandar los soportes, el decidió ir y hacer la salida”.* En cuanto a dichos soportes precisó *“el correo electrónico y lo que me comento William era el permiso de la Cancillería al Orfeo”.*

Respecto de otros casos, donde se permitan esas excepciones, de que salgan los menores con uno de sus padres sin contar con el permiso del otro explicó: *“hay algunas excepciones cuando de pronto la persona ha muerto en el exterior, y envían la epicrisis entonces se da la facilidad en este caso, pero otras excepciones no hay”.*



Interrogado por el defensor precisó que la conversación con la doctora Irene duró dos o tres minutos máximos, y que fue el oficial William quien le informó que la persona que estaba al otro lado de la línea era la ministra de Minas y Energía para ese momento.

En cuanto al trato de la funcionaria precisó: *“fue un trato respetuoso, normal de una persona preocupada”*.

Respecto a si la doctora Irene ejerció indebidamente influencias derivadas de su cargo para que se permitiera la salida del país de los menores precisó: *“tendríamos que contextualizar presión, porque el trato fue respetuoso, **no sentí que me estuvieran dando órdenes, pero si una solicitud respetuosa, como hablábamos con mi compañero William, no estamos intercambiando o no había una interlocución con cualquier persona, si no con un alto dignatario del gobierno, esto nos generó confianza de que existía esa voluntad para que los menores viajaran, eso fue lo que sentimos nosotros en ese momento (...)**”*.

Se le preguntó si utilizó expresiones como *“usted no sabe quién soy”* o similares, a lo cual dijo que no.

Explicó respecto del correo electrónico: *“yo le dije a William que por favor le diera el correo mío, para que llegara directamente y ese fuera como un soporte mientras llegaba lo demás”. (...) el compromiso del correo directamente lo hizo conmigo y lo del permiso de la Cancillería las instrucciones de cómo hacerlo se las dio fue William. (...) yo le dije a William dele las instrucciones para que ella haga el permiso y quede el compromiso para llenar el requisito en el sistema, porque aquí se les hace seguimiento a los permisos todos quedan en el Orfeo (...) él me dijo que le había dado toda la explicación sobre los permisos. (...) él se fue con el teléfono y yo seguí almorzando”*.

Finalmente, respecto del propósito del permiso puntualizó, que es la voluntad del padre de decirle al Estado colombiano que sus hijos pueden abandonar el país. Frente al caso concretó indicó que al entrevistarse con la madre de los menores y ver el correo institucional que era del Ministerio de Minas, le dio seguridad que no estaba vulnerándole los derechos a algún menor, que es lo más importante, y el espíritu de la norma.

#### **6.1.2.2.3 Testimonio por certificación jurada rendido por el Ministro de Relaciones Exteriores Álvaro Leyva Durán<sup>37</sup>.**

A través de certificación jurada, el Ministro de Relaciones Exteriores Álvaro Leyva Durán, rindió testimonio el 21 de noviembre de 2023, conforme al interrogatorio formulado por la defensa del disciplinable.

i) ¿Conoce usted a la Dra. Irene Vélez Torres, de ser así, en qué circunstancia?

<sup>37</sup> Cfr. Folios 130 – 132 Cuaderno principal 1





Respuesta:

Sí la conozco. A la Dra. Irene Vélez la conocí cuando fue designada por el señor Presidente de la República como Ministra de Minas y Energía.

ii) ¿Durante el tiempo que la Dra. Irene Vélez Torres se desempeñó como Ministra de Minas y Energía, hizo Usted parte, junto a ella, de alguna delegación del Gobierno Nacional en viajes oficiales al exterior?

Respuesta:

Sí hice parte de delegación del Gobierno Nacional en viajes oficiales al exterior, en la que participó la Dra. Irene Vélez.

iii) ¿Usted, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores, hizo parte de la delegación del Gobierno Nacional que asistió al evento denominado "Foro Económico Mundial" en la ciudad de Davos, Suiza, en el mes de enero de 2023?

Respuesta:

Sí hice parte de la delegación del Gobierno Nacional para la asistencia al evento del Foro Económico Mundial realizado en Davos (Suiza). Salí del País el 16 de enero de 2023 y retorné el 20 de enero siguiente.

iv) ¿En caso de que su respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, ¿Recuerda si la Dra. Irene Vélez Torres, en su condición de Ministra de Minas y Energía, coincidió con Usted en la ciudad de Davos, Suiza, durante el mencionado evento?

Respuesta:

Sí, la Dra. Irene Vélez también asistió al mencionado Foro Económico Mundial.

v) ¿De forma oficial o extraoficial, la Dra. Irene Vélez Torres, entonces Ministra de Minas y Energía, le informó de una situación presentada el 18 de enero de 2023, consistente en que las autoridades migratorias, ubicadas en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, impedían salir del país a los hijos menores de edad de la Dra. Irene, so pretexto que no contaban con la autorización de la madre?

Respuesta:

No, es un acto que es propio del ámbito personal y familiar de la Dra. Irene Vélez.

vi) ¿Más exactamente, la Dra. Irene Vélez Torres, en su condición de, entonces, Ministra de Minas y Energía, le solicitó, formal o informalmente,



que Usted, como Ministro de Relaciones Exteriores, adelantara alguna gestión, oficial o extraoficial, para facilitar la salida del país de sus hijos menores de edad?

Respuesta:

No, la Dra. Irene Vélez no me hizo solicitud alguna para gestionar o intermediar la salida del País de sus hijos, ni tampoco gestioné nada para tal propósito.

vii) ¿La Dra. Irene Vélez Torres, con posterioridad al 18 de enero de 2023, le solicitó, formal o informalmente, a Usted, como Ministro de Relaciones Exteriores, que adelantara alguna gestión, formal o informal, para que se alteraran los registros migratorios de sus hijos menores de edad, se incluyera algún documento adicional a los que obran en los sistemas informáticos de Migración Colombia o, de cualquier modo, se ocultaran o alteraran las circunstancias en las que los hijos de la Dra. Irene salieran del país el 18 de enero de 2023?.

Respuesta:

No, la Dra. Irene Vélez no me hizo la solicitud señalada en la pregunta, ni tampoco gestioné nada para ese propósito.

viii) En su concepto, como Ministro de Relaciones Exteriores, el hecho de que un funcionario de Migración Colombia permita la salida del país de un menor de edad, una vez ha verificado que el padre con el que éste no viaja ha dado su consentimiento, constituye una irregularidad?

Respuesta:

La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, como entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, con personería jurídica propia, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, expidió la Resolución No. 3167 de 2019 "Por la cual se establecen los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano: además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio", los postulados legales respecto al ejercicio de las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio del Estado Colombiano.

En esta normativa se encuentran los requisitos establecidos por Migración Colombia para la salida del País de menores de edad, siendo dicha Entidad la encargada del control migratorio y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico".

### **6.1.2.3 Valoración conjunta de las pruebas**

De las pruebas antes expuestas, encuentra esta Colegiatura que no tienen contradicción en los hechos de que dan cuenta, ocurridos el 18 de enero de 2023. Las mismas determinan que en la fecha indicada, el esposo de la entonces Ministra de



Minas y Energía, Irene Vélez Torres, señor Sjoerd Van Grootheest, se presentó al aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Cali, con sus dos hijos menores de edad IVV y SVV, con la finalidad de tomar un vuelo con destino final a Suiza, con escala en ciudad de Panamá.

Al momento de ser requerido por el oficial de Migración Colombia William Roberto López Mesías, por el permiso de la madre de los menores en vista de que la misma no viajaba con ellos, este, procedió a informar que no contaba con el mismo, a su vez que estableció comunicación telefónica con su esposa y madre de los niños señora Irene Vélez Torres, solicitándole al oficial que estableciera desde su teléfono móvil comunicación con ella.

En esa conversación conforme lo indicó López Mesías, la señora Vélez Torres, se presenta como ministra, y le solicita información respecto de la novedad que se estaba presentando, ante lo cual, aquel, le comentó la situación y los requisitos que debían presentarse. Es entonces cuando la funcionaria le indica que se encontraba en una reunión de alto gobierno con gran parte del gabinete de la Presidencia y en el momento le quedaba complicado enviarlo y que lo iba a enviar posteriormente. Dado que el oficial de migración no podía resolver el caso, lo cual le hizo saber, ella pidió hablar con su superior, por lo cual, le trasladó el teléfono al supervisor Boris Octavio Estrada, hasta el área donde se encontraba en hora del almuerzo.

En la conversación con el supervisor Boris Octavio Estrada Sánchez, la ex Ministra, le manifestó el inconveniente que tenía con el permiso de sus hijos que viajaban con el padre, le informó que se encontraba en un viaje oficial con el Presidente de la República, y le solicitó que en qué forma les podía ayudar para que los menores pudieran viajar puesto que el vuelo ya estaba en cierre a punto de salir, por lo cual se quedó con el compromiso con el funcionario Estrada Sánchez, de enviar un correo electrónico desde su cuenta oficial, y este le indicó al oficial William López, que posteriormente se subiría el permiso.

De acuerdo con lo conversado, la señora Irene Vélez, remitió desde su correo al del funcionario Boris Estrada, un mensaje, a través del cual, manifestaba su voluntad de permitir la salida de sus hijos con el padre, aportando los datos de identificación de los menores, sin que posteriormente se hubiera aportado el permiso autenticado, conforme lo acordado.

Una vez el supervisor de control migratorio Boris Estrada, autorizó la salida de los menores, comunicó de lo sucedido al Coordinador de Control Migratorio Regional Occidente, Luis Ely Cucunuba, quien al verificar la situación informó de la posible inconsistencia a la Directora Regional Occidente, respecto del debido control y revisión de los documentos que todo menor que vaya a salir del país, debe presentar conforme lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018 y a la guía de control migratorio a niños, niñas y adolescentes; además por cuanto esa coordinación no había sido informada de la justificación clara y precisa de las razones por las cuales se había omitido exigir los permisos de salida del país de los menores teniendo en cuenta que la subdirección de control migratorio tiene implementado un formato, donde se lleva el control del registro de los menores a los cuales no se les autoriza la salida del país,



cuando los permisos presentan inconsistencias o no reúnen los mínimos requisitos exigidos por la ley de infancia y adolescencia.

En el correo que envía el supervisor Boris Estrada, al Coordinador de Control Luis Cucunuba, se indica que la salida que fue autorizada, una vez la ministra se comunicó vía telefónica, conversación en la que según lo indicó el funcionario, le manifestó que se encontraba en Davos - Suiza acompañando en misión oficial al señor Presidente de la República Gustavo Petro y había olvidado hacer la autorización en notaría.

Así las cosas, los medios probatorios recaudados hasta esta instancia, permiten determinar que la entonces Ministra de Minas y Energía, Irene Vélez Torres, solicitó al Oficial de Migración William López, le informara las razones por las cuales no se permitía la salida de los menores, enterada del requisito del permiso, la funcionaria, indicó al funcionario, que lo iba a enviar posteriormente dado que en ese momento se encontraba en reunión de alto gobierno, al no poder acceder este a su solicitud, requirió comunicarse con un superior, razón por la cual, tuvo interlocución con el supervisor de control migratorio Boris Estrada, a quien también le informó que se encontraba en reunión de alto Gobierno, en la cual se encontraba el Presidente, y solicitó en qué forma se le podía ayudar, toda vez que el vuelo estaba a punto de salir.

Conforme lo señalan las pruebas, respecto de los requisitos para la salida del país de NNA, se requiere, *"Autorización o permiso de salida del país (en caso de que no viaje con o sin uno de sus padres), autenticado ante notaría (apostillado o legalizados en los casos que lo requiera).*

Así las cosas, el análisis de las pruebas permite determinar que Irene Vélez Torres, valiéndose de su cargo como Ministra de Minas y Energía, solicitó a los funcionarios de Migración Colombia William Lopez y Boris Estrada, que permitieran la salida del país de sus hijos menores de edad, pese a no contar con el permiso otorgado por ella, cuyo requisito conocía, tal como lo indica la comunicación que el Supervisor Estrada Sánchez, remitió al Coordinador de control migratorio Luis Cucunuba, en la cual, alude a que la Ministra había olvidado tramitar el permiso. Conforme lo señalan los elementos probatorios Vélez Torres, se identificó ante los funcionarios de Migración como la Ministra de Minas y Energía, al tiempo que les manifestó que se encontraba en comisión de alto gobierno en Davos Suiza, donde también se encontraba el Presidente de la República, razón que le impedía en ese momento gestionar el permiso.

En virtud de lo anterior, se permite adquirir el grado de convicción necesario que en esta instancia se requiere para considerar que la disciplinable, valiéndose de su cargo, ejerció influencia en los funcionarios de Migración Colombia, con el fin de obtener un beneficio, en concreto que se permitiera la salida del país de sus hijos menores de edad con su padre, pese a que no se contaba con un requisito legal, esto es el permiso de ella, el cual debía ser autenticado ante Notaría.



### 6.1.3 Tipicidad

El Código General Disciplinario, consagró en el artículo 4°, bajo el principio de legalidad, la exigencia de la tipicidad que se traduce en que los sujetos disciplinables, solamente podrán ser investigados y sancionados por las conductas que se encuentren descritas como falta en las normas que estén vigentes al momento de su realización.

Los principios de legalidad y tipicidad son piedra angular en el ejercicio punitivo del derecho sancionador, a través de los cuales se busca evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador que ejerce el poder punitivo del Estado. Su desconocimiento viola el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a los individuos.

En virtud del principio de legalidad se exige que (i) el señalamiento de la falta y la sanción sean realizados por el legislador; (ii) el señalamiento de la falta y la sanción sea previo a la comisión de la infracción, y (iii) el señalamiento de la falta y la sanción sean determinados plenamente y no determinables.

En la órbita del derecho disciplinario como parte del derecho sancionador o *ius puniendi* para la aplicación del principio de tipicidad como categoría dogmática y expresión del principio de legalidad se debe definir el (i) sujeto activo de la conducta sancionable; (ii) los deberes o funciones propios del cargo; (iii) la prescripción de los elementos básicos de la conducta infringida teniendo en consideración que al utilizar normas en blanco se debe hacer la remisión normativa precisa, y establecer criterios para determinar con claridad la conducta; y a partir de allí proceder a hacer la adecuación típica o la subsunción de la conducta frente al deber funcional infringido y la comisión de la falta disciplinaria sancionable, que constituiría el nexo para comprobar la imputación objetiva.

Así las cosas y dado que el desarrollo dogmático del derecho disciplinario se edifica en la *infracción del deber* y que a través de este régimen se busca la protección de la correcta marcha de la administración pública, siendo el servidor público el principal protagonista para ejecutar la misión encomendada por el Estado, corresponde determinar los deberes funcionales a partir de los cuales se sustenta el reproche a la disciplinable.

#### 6.1.3.1 Normas presuntamente vulneradas.

La disciplinable **IRENE VÉLEZ TORRES**, en su condición de Ministra de Minas y Energía, al desplegar el comportamiento descrito, presuntamente incurrió en la siguiente falta, prevista en el CGD.

#### **“ARTÍCULO 62. FALTAS RELACIONADAS CON LA MORALIDAD PÚBLICA.**

1. (...).



8. *Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.*”

### 6.1.3.2 Concepto de la Violación.

El comportamiento aquí endilgado, conforme al recaudo probatorio, se concreta en que **IRENE VÉLEZ TORRES**, en su condición de Ministra de Minas y Energía, presuntamente, prevalida del ejercicio del cargo, quiso obtener un beneficio personal, de parte de los oficiales de Migración Colombia, consistente en que se permitiera la salida del país de sus dos menores hijos IVV y SVV, pese a no contar con el permiso que ella debía otorgar.

El 18 de enero de 2023, Sjoerd Van Grootheest, se presentó con sus dos hijos menores, en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Cali, con el fin de tomar un vuelo con destino final Suiza, con escala en la ciudad de Panamá. En el cubículo de atención a emigración fue atendido por el Oficial William López, quien al verificar los requisitos que debían acreditarse, advirtió que hacía falta el permiso de la madre que no viajaba con los menores. Ante esa situación el ciudadano Van Grootheest, se comunicó con su esposa, la señora **IRENE VÉLEZ TORRES**, en ese momento Ministra de Minas y Energía, quien realizó interlocución telefónica con el oficial de Migración, manifestándole el cargo que ostentaba y solicitándole le informara cual era la situación que se presentaba, una vez realizada la explicación de la exigencia del permiso y en vista de que este no pudo darle solución, la funcionaria, solicitó hablar con un superior, trasladándole de esta manera el teléfono al supervisor Boris Estrada, a quien le solicitó que se le permitiera viajar a los menores ya que su vuelo estaba a punto de despegar, situación que en efecto se permitió, con el compromiso que ella enviaría el respectivo permiso, habiendo remitido una autorización al correo electrónico del funcionario, no obstante el permiso autenticado no fue aportado.

Respecto de los requisitos que se deben acreditar ante las autoridades migratorias para la salida del país, establece la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia:

**“ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales **deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular.** Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país”.*



Por su parte el Decreto 1067 de 2015<sup>38</sup>, prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.1.11.6.1. Modificado por el art. 65, Decreto Nacional 1743 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> De las salidas. Para salir del territorio nacional, las personas deberán presentar a la autoridad migratoria los siguientes documentos:***

***(....) PARA MENORES DE EDAD COLOMBIANOS:***

***2. En el evento en que el menor salga de territorio nacional acompañado de uno de sus padres:***

***a. Pasaporte vigente o documento de viaje válido y en los casos establecidos por instrumentos internacionales vigentes documento de identidad.***

***b. Registro Civil de Nacimiento.***

***c. Visa del destino si así lo requiere.***

***d. Permiso de salida del país debidamente autenticado ante notario, autoridad consular u otra autoridad, suscrito por el padre que no acompaña al menor. El permiso de salida emitido por autoridad extranjera será debidamente legalizado o apostillado, según sea el caso.***

***3. (...).”***

Demuestran las pruebas que, no se contaba con el permiso otorgado por parte de la madre de los menores que no viajaba con ellos, el cual, conforme lo prevé la norma, debía presentarse autenticado ante notario, autoridad consular u otra autoridad.

Esta situación, fue la que motivó la intervención de la ministra ante los funcionarios de Migración Colombia, para que, pese a la ausencia del requisito legal, se permitiera la salida de sus hijos.

Las circunstancias antes expuestas, permiten colegir, en esta etapa de la actuación, que se acreditan los elementos típicos de la conducta reprochada, consagrada en el numeral 8 del artículo 62 del C.G.D., que consagra como falta gravísima: “8. *Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita”*

---

<sup>38</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.



Dado que la norma alude a dos comportamientos, interesa para el caso, el primero, ello es Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero.

En lo que atañe al verbo rector, “*influir*”. Según algunas de las diversas acepciones del diccionario de la real academia de la lengua, es producir efectos sobre una cosa, o que ejercer una persona o cosa predominio, fuerza moral sobre otra; predominio es imperio, poder, influjo dominante que se tiene sobre una persona o cosa; imperio es mandar con autoridad, potencia de alguna importancia; poder significa dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa, fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, poderío; dominio es poder o ascendiente que se ejerce sobre otra u otras personas”.

*Las influencias se presentan en los supuestos de superioridad o preeminencia: Así entonces, las influencias se configuran en relaciones de superioridad o preeminencia entre el sujeto activo y el pasivo, conexión derivada del orden jerárquico que ocupen los sujetos activo y pasivo en la entidad o institución del Estado, o de carácter político; lo lógico es que sean utilizadas por el que ostenta el privilegio o ventaja sobre el inferior y no viceversa*<sup>39</sup>.

En ese sentido, se resalta lo que informaron los funcionarios de Migración Colombia, que sostuvieron la conversación con la ministra Vélez Torres, en punto a precisar que la interlocución, no se estaba realizando con cualquier persona, sino con una alta dignataria del Gobierno Nacional, quien además en ese momento les informó que se encontraba en una misión oficial, a la que también asistía el Presidente de la República, situación que de suyo tenía la entidad de persuadir a los funcionarios dada su condición, dejando en evidencia la prerrogativa que ostentaba, a efectos de lograr que desde el teléfono móvil de su esposo, se le comunicará inicialmente con el oficial que atendía el caso, y luego, ante la manifestación de este de no poder autorizar la salida, comunicarse con el supervisor de control migratorio, quien procedió a dar la autorización, pese a no acreditarse el cumplimiento del requisito legal, denotándose que en efecto, logró la funcionaria influir en los mencionados funcionarios públicos, al punto de que se accedió a lo solicitado, permitiendo la salida de los menores.

Lo ocurrido, permite a esta Sala, considerar que el comportamiento desplegado por la disciplinable tuvo la capacidad suficiente de influir en los funcionarios de Migración Colombia, para que desplegaran una actuación contraria a lo dispuesto en la ley, y en la guía de control migratorio a la que debía ajustarse el procedimiento.

---

<sup>39</sup> CSJ. Cas Penal. Única Instancia Sent. 13/12/2017 MP Eugenio Fernández Carlier (47915). Al respecto la CSJ Cas. Penal Auto 06/12/2017 MP Eugenio Fernández Carlier (46.564).





La influencia, como se ha expuesto recayó **en otros servidores públicos**, el oficial de Migración William Roberto Lopez Mesías, que en principio atendió el caso en el punto de emigración y luego frente al supervisor de control migratorio Boris Octavio Estrada Sánchez.

Conforme lo indican las pruebas **IRENE VÉLEZ TORRES**, realizó la influencia sobre los mencionados servidores públicos, **prevaliéndose de su cargo**, pues como aquellos lo informaron, lo primero que indicó en la conversación fue la dignidad que para ese momento ostentaba como Ministra de Minas y Energía, descartándose que ello solo tuviera como única finalidad acreditar el parentesco con los menores que se proponían viajar. De ser este el propósito, resultaba innecesario que hiciera alusión a que se encontraba en un evento oficial del Gobierno Nacional, que en el mismo se encontraba el Presidente de la República, que además conforme lo indicó Lopez Mesías en la versión de los hechos que expuso en su versión libre, que en dicho evento también se encontraba el Canciller, no siendo este un asunto menor, si se tiene en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, es una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, conforme lo refirieron los funcionarios, fue la ministra, quien solicitó que se permitiera la emigración a los menores, y quien indicó que dada la actividad propia de su cargo como funcionaria del Gobierno Nacional en la que se encontraba en ese momento, le impedía enviar el permiso, pero que lo iba a hacer posteriormente, situación de la que se colige que, se aprovechó del cargo que ostentaba, para ese momento.

Así, el comportamiento de la disciplinable tenía como finalidad **conseguir una actuación**, en concreto la autorización de parte de los funcionarios de Migración Colombia, de permitir la salida de sus dos hijos menores con su padre, pese a no cumplirse el requisito que la ley exige para este evento, es decir cuando viajan fuera del país con uno solo de sus padres, para lo cual se exige como formalidad que debe ser autenticado. Actuación que en efecto se materializó con la autorización y sellado de los pasaportes de los menores, dando por acreditado en ese momento el requisito.

Situación **que le podía generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero**. En el *sub examine*, concretándose el beneficio directo, para ella, y su esposo quien ese momento viajaba con los menores, siendo los interesados en que se pudiera llevar a cabo el viaje en la fecha y conforme a las condiciones previamente programadas.

La influencia que la investigada ejerció sobre los oficiales de Migración Colombia, le generó un privilegio, que otra persona en las mismas condiciones, no hubiera obtenido. El hecho de desempeñarse como alta dignataria del Estado, la puso en una situación de ventaja, que le permitió persuadir a los funcionarios para que actuaran conforme a su solicitud y a sus intereses.

Así las cosas, la Sala colige que, hasta este momento es posible adecuar el comportamiento censurado en el tipo previsto en el numeral 8 del artículo 62 del CGD, por influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo para



conseguir una actuación, en este caso, que se permitiera la salida de sus hijos menores de edad, con su padre, sin contar con el permiso que la ley exige en estos casos.

La modalidad de la conducta atribuida corresponde a un comportamiento por acción, que se materializó a través de la conversación telefónica, en la que, valiéndose de su condición de Ministra, solicitó a oficiales de Migración Colombia la colaboración para que se permitiera la salida del país de sus hijos menores de edad, sin contar con un requisito legal, situación que se corroboró además con el envío de un correo electrónico.

#### **6.1.4 Ilícitud sustancial**

En cuanto a esta categoría dogmática y presupuesto de la falta, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha sostenido que el derecho disciplinario se constituye en un elemento básico de la organización estatal y la realización efectiva de los fines esenciales del Estado Social de Derecho y que con él se busca: i) que la función pública se cumpla en los términos exigidos por la Constitución y la ley, como también ii) corregir y encauzar la conducta de quienes ejercen esa actividad para que el Estado cumpla de manera eficiente y eficaz los fines enumerados en el artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, la infracción del deber funcional conlleva la afectación de la función pública.

El artículo 9º del CGD, consagra que: *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*.

Lo antijurídico es la conducta, no la falta, por cuanto es con la acción u omisión, que el servidor público quebranta el deber funcional sin mediar justificación alguna. Debe recordarse que esta categoría de la falta disciplinaria no comporta antijuridicidad formal (adecuación del comportamiento en la norma) y menos aún acreditación del daño, toda vez, que no se sustenta en el principio de lesividad.

La ilicitud sustancial disciplinaria debe entenderse como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, lo cual debe armonizarse con el artículo 23 del CGD, el cual establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan,<sup>40</sup> a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales, siendo en consecuencia el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma que es concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, que establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

---

<sup>40</sup> Moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia, eficiencia, disciplina, entre otros.



El derecho disciplinario protege de manera preferencial la moralidad de la administración y por ello se centra en verificar el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos. La razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de los deberes funcionales y que mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales en los términos legalmente establecidos, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de faltas disciplinarias.

Así, la conducta será sustancialmente ilícita si satisface los siguientes elementos: **i)** quebranta un deber funcional, **ii)** vulnera un principio de la función pública, y **iii)** no tiene justificación alguna.

Se considera que el comportamiento desplegado por **IRENE VÉLEZ TORRES**, en su condición de Ministra de Minas y Energía, infringió el **principio de moralidad en la función pública** al valerse de su cargo, para solicitar de una autoridad pública, una actuación que no se ajustaba a los requisitos legales que orientaban ese procedimiento.

Las pruebas que obran en el proceso han demostrado en esta instancia que la funcionaria prevaliéndose de la investidura que su cargo le daba dentro del Gobierno Nacional y haciendo uso de la misma, sostuvo comunicación con oficiales de Migración Colombia, para que permitieran la salida del país de sus hijos menores, en ausencia del permiso que previo a la salida del país debía otorgarse ante Notario o autoridad consular.

El comportamiento reprochado está provisto de ilicitud sustancial, toda vez que quebrantó el deber funcional que como ministra le correspondía de acatar la Constitución y la ley, y en ese sentido, utilizar el cargo con fines distintos a los que su naturaleza le imponía, a fin de satisfacer el interés individual, solicitando un actuar contrario a la norma, conlleva la vulneración del **principio de moralidad** de la función administrativa, que le obligaba a que su actuar debía ajustarse a los mandatos establecidos en la ley.

El concepto del principio constitucional de moralidad administrativa contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, ha sido tratado por la Corte Constitucional en diversas sentencias, entre ellas, en la Sentencia C – 826 de 2013, que sostiene:

“Acerca del principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley**, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar.



Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. El principio de moralidad en la administración pública cubre todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas”. (Negrilla fuera de texto).

En otro pronunciamiento, dijo la Corte que<sup>41</sup> *“El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”<sup>1771</sup>. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad”<sup>1781</sup>.*

*De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”<sup>1791</sup>.*

En ese sentido, se tiene que es una manifestación del principio de moralidad el cumplimiento transparente e imparcial de la función pública, lo que permite colegir que **IRENE VÉLEZ TORRES** no observó este mandato, que le demandaba que en virtud de la función administrativa la cual es reglada<sup>42</sup>, sus actuaciones estuvieran en procura del interés público y del respeto de las normas, determinándose que su actuar se alejó de la rectitud, lealtad, y honestidad en el ejercicio de labor encomendada, en la medida que se aprovechó de su cargo para obtener un beneficio particular.

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 288 de veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), Referencia: expediente D-9856, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>42</sup> Acerca del principio de moralidad, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 8 de junio de 2011, proferida en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01, señaló: *“(...) Se colige de lo expuesto que el principio de moralidad se quebranta cuando los servidores públicos no cumplen con estricto rigor las normas que regulan el procedimiento administrativo que desarrollan, toda vez que el ejercicio de la función administrativa es reglada (...)*”



Se considera también, conforme a las pruebas aportadas a la actuación, que con el comportamiento que se investiga, la disciplinable desconoció el **principio de igualdad**, a que hace referencia el artículo 209 de la Constitución, y el artículo 23 del CGD.

La **igualdad**, es un principio constitucional de la función administrativa, cuyo contenido, ha explicado la Corte Constitucional en los siguientes términos:<sup>43</sup>

*“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho<sup>43</sup>. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.*

*(.....) Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) **la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas**; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

*En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. **Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso**”.* (Negrilla fuera de texto).

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 178 de veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), Expediente Referencia: expediente D-9874, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Además, en torno a este principio ha precisado el Alto Tribunal<sup>44</sup>:

**“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para el derecho”.**

*(.....) El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. **Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.** Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.*

*La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.”*

En ese sentido, precisó el Consejo de Estado<sup>45</sup> que **“En virtud de lo anterior, el principio de la igualdad implica que no se consagren en favor de algunas personas privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias. De esta forma, la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. Por tanto, como derecho, la igualdad impone el deber correlativo de no consagrar “un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural”.** (Negrilla fuera de texto).

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 432 de 25 de junio de 1992,

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00196-00(2362).



En este caso, la noción de igualdad, que irradia a la administración pública, alude al concepto básico de igualdad ante la ley, que implica que, ante la misma situación fáctica, esto es ante la ausencia del permiso que debe otorgar el padre que no viaje con sus hijos menores fuera del país, debe aplicarse la misma consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia, así como el procedimiento migratorio a que debe sujetarse el actuar de los funcionarios de Migración Colombia. No obstante, la disciplinable valiéndose de su investidura propició que en su caso se le diera un trato desigual, basado en el privilegio que le reportaba el cargo que desempeñaba en el Gobierno Nacional, trato que como lo indican las pruebas, no corresponde al generalizado ante la ausencia del requisito, tanto es así que el mismo Coordinador de control migratorio Luis Cucunuba, al ser enterado de la autorización que se había dado para la salida de los hijos de la ministra, advirtió la irregularidad de la situación al omitirse un requisito legal y la puso en conocimiento de la Directora Regional.

En esa línea argumentativa, además importante es resaltar que la conducta resulta reprochable, por cuanto, se espera de los servidores públicos, que actúen con rectitud y honradez, en procura del interés general, y apartando cualquier provecho o beneficio personal que pueda obtenerse desde su investidura, de suerte que cuenta con desaprobación no solo jurídica en torno a solicitar el desconocimiento de un requisito legal que el legislador previó en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino con la desaprobación social, en la medida que se genera en la colectividad el rechazo y la desconfianza por la falta de probidad y rectitud en el desempeño público.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Sala que el comportamiento censurado a la servidora investigada, hasta este momento procesal, está provisto de ilicitud sustancial, por cuanto su actuar vulneró los principios de moralidad, e igualdad que rigen la administración pública; provocando así de forma injustificada un indebido ejercicio de la función pública.

### **6.1.5 Culpabilidad**

En lo concerniente a esta categoría dogmática y a la vez presupuesto en la estructura de la falta disciplinaria, debe recalcarse que en este instituto se pretende establecer la exigibilidad de otra conducta y el aspecto subjetivo. Por consiguiente, en este estadio se evalúa si el sujeto activo tuvo la posibilidad de actuar de acuerdo con sus deberes e igualmente se debe analizar si realizó la conducta con dolo o culpa, formas estas de culpabilidad disciplinaria<sup>46</sup>.

El principio de responsabilidad (art. 6 C.P.) determina que los servidores públicos pueden ser investigados y eventualmente sancionados por infringir la Constitución, las leyes y los reglamentos, así como por la omisión o

---

<sup>46</sup> En torno a la culpabilidad en materia de responsabilidad disciplinaria, puede consultarse la siguiente línea jurisprudencial, producida en el seno de nuestra Guardiania de la Carta Política: Sentencias C- 417 de 1993, C-244 de 1996, C-597 de 1996, C-319 de 1996, C-626 de 1996, C-310 de 1997, C-708 de 1999, C-728 de 2000, C-827 de 2001, C-233 de 2002, C-181 de 2002, C-155 de 2002, C-948 de 2002, C-616 de 2002, SU 901 de 2005, T-282A de 2012.



extralimitación en el ejercicio de sus funciones<sup>47</sup>; lo anterior, en concordancia con los artículos 122 y 123 del ordenamiento superior.

Así, la posibilidad de investigar a los servidores públicos y la eventual imposición de la sanción disciplinaria a quienes se aparten del cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de sus deberes funcionales, se constituye en un derecho y a la vez un deber del Estado encomendado a los órganos encargados del ejercicio del poder disciplinario.

De tal forma que la culpabilidad es el factor que permite la imposición de la sanción tomando como referente el artículo 10 del CGD, que proscribe la responsabilidad objetiva; en tanto, la autoridad disciplinaria tiene la obligación de demostrar la participación del investigado a título de autor en la conducta reprochada de manera dolosa o culposa.

#### 6.1.5.1 Modalidad subjetiva de la conducta

La definición del dolo y de la culpa, esta soportado con contenidos propios de la dogmática disciplinaria, conforme lo previsto en el CGD. Es así que el artículo 28 respecto del dolo establece que *“La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, su ilicitud, y quiere su realización.”*

Entonces, para endilgar responsabilidad a título de dolo se requiere acreditar dos aspectos (i) el **conocimiento**, es decir; la persona sabe lo que hace y sabe que es ilícito y (ii) la **voluntad**, el servidor público quiere realizar la conducta que no se acompasa con los principios, reglas y fines de la función pública. El agente, tiene la convicción de realizar el comportamiento ilícito y posee la voluntad de llevarlo a cabo a pesar de saber que con ello se aparta de los mandatos legales. Esta postura tiene sustento en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-319A proferida el 3 de mayo de 2012, en los siguientes términos: *“El dolo se entiende configurado, en principio cuando el disciplinable conoce la tipicidad de la conducta y, pese a ello, actúa en contra de sus deberes funcionales”*.

En el caso bajo estudio se tiene que el comportamiento de la disciplinable **IRENE VÉLEZ TORRES**, fue realizado con DOLO, al reunirse los elementos que lo configuran.

En cuanto al conocimiento de la situación típica, se tiene que conocía que no le era dable utilizar influencia derivada de su cargo para obtener que los funcionarios de Migración Colombia, permitieran la salida de sus hijos menores de edad, sin contar con el permiso que ella debía otorgar.

Las pruebas aportadas a la investigación dan cuenta que una vez fue advertida por su esposo que no se iba a permitir la salida de los menores del país, estableció comunicación con el oficial que atendía el proceso de emigración,

<sup>47</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-504 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-030 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y C-908 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.





William Lopez, quien le explicó la exigencia del requisito, e indicó que de su parte no se podía dar solución. Situación que permite razonar que la interlocución que se generó desde ese momento con este oficial y con el supervisor Boris Estrada, a efecto de que se permitiera la salida, estaba precedida del conocimiento de que lo solicitado demandaba un actuar en contravía de los mandatos legales y pese a ello solicitó que se autorizara el proceso.

Además se corrobora que **IRENE VÉLEZ**, sabía previamente de la exigencia de ese requisito, pues así lo hizo saber el Supervisor Estrada Sánchez al Coordinador Luis Cucunuba, en el correo que le remitió el día 19 de enero de 2023, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, a través del cual, le informó del caso, y le indicó que la salida había sido autorizada *“una vez la citada funcionaria se comunica vía telefónica e interactúa con el suscrito manifestando que se encuentra en Davos - Suiza acompañando en misión oficial al señor presidente Gustavo Petro y olvidó hacer la autorización en notaria”*.

Así las cosas, pese a conocer que lo solicitado comportaba un actuar en contravía de la ley, decidió usando su investidura solicitar a los funcionarios para que permitieran el proceso de emigración de sus menores hijos.

Era consciente que solicitar que en su caso se aplicara un trato privilegiado dada su condición de ministra del Gobierno Nacional, constituía un obrar ilícito, y que en ese sentido se estaba infringiendo el ordenamiento disciplinario y sin justificación jurídicamente atendible, demandó de los funcionarios de Migración que desplegaran una conducta prohibida.

Es claro para esta Colegiatura que **IRENE VÉLEZ**, dada su formación y el cargo que desempeñaba, comprendía el alcance de esos hechos, de su actuar, y de la ilicitud de su comportamiento; además tenía plena capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, así que, en cuanto a la exigibilidad del cumplimiento del deber, tenía la posibilidad de no incurrir en la conducta prevista como falta disciplinaria en el numeral 8 del artículo 62 del CGD; específicamente de no prevalerse de su cargo para influir en funcionarios de Migración a efectos de que permitieran la salida del país sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo antes expuesto, se considera que se acredita el elemento cognoscitivo, referido al conocimiento de los hechos y al conocimiento de la prohibición, de modo que la investigada conocía lo que le correspondía hacer y pese a ello, procedió a realizar una solicitud para que los funcionarios desplegaran una actuación que no es la que habitualmente procede en estos casos.

De otra parte, las pruebas, permiten establecer que tenía la plena voluntad para realizar la falta, en concreto de influir en los oficiales de Migración Colombia para que procedieran conforme a sus pretensiones, en la medida que no habiendo logrado que el oficial William López, que atendía a su esposo autorizara el permiso, intentó y logró la comunicación con el superior de este, a quien, ya sabiendo de la ausencia del requisito, le solicitó la colaboración en ese sentido.



Para la Sala, deviene con claridad la voluntad de la disciplinable de valerse de su cargo para ejercer influencia en los servidores de la unidad de Migración, teniendo en consideración el contexto en que tuvieron lugar las conversaciones, en las cuales se ocupó, de señalarles no solo el cargo que ostentaba, sino que la razón que en ese momento le impedía realizar el permiso conforme lo exige la ley, obedecía a que se encontraba en una reunión del Gobierno Nacional, con el Presidente de la República.

Teniendo la posibilidad de realizar una acción en sentido diferente, esto es, absteniéndose de utilizar su cargo para solicitar una autorización en contravía de la ley y del protocolo que en estos casos se aplica para la salida de menores del país, optó por desplegar un comportamiento contrario a dichos mandatos.

Así el elemento volitivo que integra el dolo que en materia disciplinaria se interpreta y aplica bajo el presupuesto de actuar a pesar de saber que debía ajustar su conducta a la exigencia normativa,<sup>48</sup> se encuentra igualmente acreditado. Fue clara la intención de la entonces Ministra de Minas y Energía de prevalerse de su cargo para pedir a los funcionarios de Migración Colombia, que avalaran la salida del país de dos menores, no obstante, no mediar el permiso que exige la ley, lo cual lleva a concluir que su actuar fue doloso.

#### **6.1.5.2 Calificación provisional de la falta**

Se considera falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la correspondiente sanción la incursión en cualquiera de las conductas previstas en la ley que implique la inobservancia de los deberes, la trasgresión de las prohibiciones, la extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, o **su adecuación en alguno de los supuestos descritos como falta gravísima.**

La conducta reprochada a **IRENE VÉLEZ TORRES** en su condición de Ministra de Minas y Energía para la época de ocurrencia de los hechos, se adecuó en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 62 del C.G.D, al influir en otros servidores públicos, prevaleciéndose de su cargo, para conseguir que permitieran la salida del país de sus hijos menores de edad, lo cual le generaba un beneficio directo a ella. La falta se califica de forma provisional como **gravísima**, pues así definió el legislador, de tal forma, que no puede esta instancia graduar de forma diferente la conducta. Frente a este particular el artículo 47 del Código General Disciplinario, indica que las faltas gravísimas están expresamente señaladas en la ley, para este caso, las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, artículos 52 a 64, en el sub-examine, en el artículo 62-8 ejusdem.

#### **6.2 Análisis de los argumentos expuestos por la defensa.**

A través de su defensor, la disciplinable, presentó alegatos precalificatorios, cuyos fundamentos de defensa, se centran en los siguientes aspectos;

---

<sup>48</sup> Sánchez Herrera Esiquio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, Ediciones Nueva Jurídica, Cuarta Edición, 2020, pág. 129



**i) IRENE VÉLEZ TORRES**, no solicitó a los funcionarios de Migración Colombia que desatendieran sus deberes oficiales ni, que faltaran a la ley, sencillamente, se identificó como la madre de los menores de edad que aguardaban la autorización migratoria para salir del país, y fueron los integrantes del servicio migratorio quienes, razonablemente, consideraron que resultaba procedente permitir el tránsito de los menores, en vista de que no existía ninguna duda de la identidad de sus progenitores ni de la voluntad de estos de permitir su salida del territorio nacional.

Frente a este primer argumento, conforme lo indican las pruebas analizadas, la otrora ministra, al ser informada por su esposo que no se permitía la salida del país de los menores, debido a la ausencia del permiso, solicitó al Oficial de Migración William Lopez, que le informara cuál era el inconveniente, quien le explicó la exigencia del requisito legal, y al no poder dar solución al caso, solicitó hablar con su superior.

En consecuencia, si el supervisor Boris Estrada, autorizó la salida de los menores, esto obedeció a la solicitud realizada por la ministra, y luego de que ella les indicara que en virtud del cargo que ostentaba, se encontraba en una reunión de alto gobierno. Así del dicho de los testigos, se desprende la solicitud que fue realizada por la disciplinable, en el sentido de que se emitiera la referida autorización.

Además, como ha quedado expuesto era evidente el incumplimiento del requisito legal, situación que los funcionarios de Migración, le pusieron de presente a la investigada y que dio lugar a que el coordinador de control migratorio advirtiera de la presunta irregularidad en el procedimiento. Aunado a esto no era usual que se permitiera la salida del país de menores, sin el respectivo permiso.

Lo anterior permite a la Sala colegir, que el proceder del supervisor Boris Estrada de autorizar la salida estuvo precedido de la solicitud que en ese sentido realizó la alta dignataria. De no ser así, con la explicación que dio el oficial William López, quien manifestó que no podía dar solución al caso, no se hubiera buscado interlocución con su superior.

Por lo anterior, es dable concluir que no fue el oficial William López, quien autónomamente decidió escalar el acontecimiento a su supervisor Boris Estrada; recordemos que este funcionario le indicó a la ministra que no podía darle solución al caso, de suerte que si no fuera el querer de la funcionaria insistir en su petición no habría establecido comunicación con el supervisor. Aún más, como lo indicó Lopez Mesías en el proceso adelantado en control interno disciplinario de Migración Colombia, fue la ministra ante la respuesta negativa de su parte, quien solicitó hablar con un superior.

**ii) Irene Vélez Torres**, no invocó su calidad de Ministra para influir en el criterio de los funcionarios migratorios, sencillamente se refirió a su cargo público para dar cuenta de que era ella, efectivamente, la madre de los menores que se disponían a salir del país.



Considera esta Colegiatura que la manifestación que hizo la disciplinable en el sentido de indicar que era la Ministra de Minas y Energía, no estuvo referida únicamente a dar cuenta que era ella la madre de los menores, pues con ese cometido, resultaba innecesario que además les indicara que se encontraba en un evento del Gobierno, con el Presidente de la República, y que era esa la razón por lo cual no podía realizar en ese momento el permiso.

Para la Sala, deviene con claridad, en esta instancia que, lo pretendido era lograr que dada su condición de Ministra del Gobierno, los funcionarios hiciera la excepción, como en efecto lo hicieron para permitir la salida del país de los menores, pese a no acreditar los requisitos legales.

iii) Irene Vélez, hasta la fecha de ocurrencia de los hechos, siempre había acompañado a sus menores hijos cuando estos se disponían a salir del país, razón por la cual ignoraba la exigencia de un permiso autenticado ante notario público.

Este argumento, se contradice con lo que al respecto expuso el funcionario Boris Estrada en el correo dirigido el 19 de enero de 2023 al Coordinador de control Migratorio Luis Cucunuba, donde le indica que la salida de los dos hijos de la Ministra había sido autorizada una vez la funcionaria se comunicó con él, y le manifiesta que se encuentra en misión oficial con el señor Presidente y que había olvidado hacer la autorización en Notaría, luego ello permite considerar que sabía del requisito y fue esto lo que motivó su interlocución con los funcionarios de Migración Colombia.

Además, en gracia de discusión, la disciplinable, se cercioró de la existencia de este requisito, una vez el funcionario William López se lo indicó, de ahí que resulte reprochable que, conociendo la exigencia, hubiera insistido en el mismo sentido ante el superior Estrada Sánchez.

iv) El Canciller de la época, Dr. Álvaro Leiva Durán, declaró, mediante certificación jurada, que Irene Vélez no le informó de la situación acontecida con sus hijos ni le solicitó la intermediación de la Cancillería ante Migración Colombia.

En efecto, asiste razón a la defensa, pues si bien en las noticias de prensa que se incorporaron a la actuación, se dio a conocer que la ministra había intercedido ante funcionarios de la Cancillería, lo cierto es que no hay pruebas que permitan inferir tal situación. El entonces Canciller desmiente que por lo menos ante él, la funcionaria, hubiera realizado algún tipo de intervención. Situación que no descarta la influencia que presuntamente se realizó frente a los funcionarios de Migración del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali.

v) Los funcionarios de Migración Colombia William Roberto López Mesías y Boris Octavio Estrada, fueron categóricos en afirmar que Irene Vélez se mostró absolutamente respetuosa y no ejerció ninguna presión, directa o soterrada, sobre su gestión.



Si bien los referidos funcionarios, indicaron que la investigada, no usó en la conversación que sostuvo con ellos, expresiones imperativas, como “*usted no sabe quién soy*” o frases similares, lo cierto es que se previó de su cargo para hacer la solicitud. En ese sentido precisó Boris Estrada *no sentí que me estuvieran dando órdenes, pero si una solicitud respetuosa.*

De modo que los términos en los cuales se hubiera requerido el actuar de los funcionarios de Migración, no desnaturaliza la influencia que frente a los mismos se generó, tratándose como lo indicó el supervisor que no estaba estableciendo interlocución con cualquier persona, sino con un alto dignatario del gobierno.

**vi)** El hecho de que un servidor público, autónomamente, decida obviar una exigencia legal, innecesaria en el caso en concreto, como un acto de cortesía o gentileza hacia un alto dignatario oficial, no puede comprometer la responsabilidad disciplinaria de este último; en especial si el “beneficiado” no ha desplegado un ejercicio abusivo de función pública ni ha invocado su cargo para ejercer influencias indebidas.

En la línea argumentativa que ha sido expuesta, se recalca, que el requisito cuya omisión generó la intervención de la Ministra, es de orden legal, establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, y debidamente reglamentado en la Guía de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, disposiciones a las que deben sujetarse tanto los padres de los menores que pretendan sacar sus hijos del país, cuando alguno de estos no viaje con los ellos, como los funcionarios que atiendan el proceso de emigración, por consiguiente no compete a la Sala, realizar un análisis frente a la necesidad de un requisito que ha sido establecido por el legislador. Como antes se expuso la salida de los menores del país sin el cumplimiento de esta obligación dio lugar a que el coordinador de control migratorio advirtiera de la irregularidad en el procedimiento, lo cual denota no solo la importancia, sino el deber de su verificación *en todo caso.*

Por otra parte, como se ha indicado, existen hasta este momento elementos de juicio para considerar que IRENE VÉLEZ valiéndose de su cargo como Ministra ejerció influencia frente a los funcionarios para que pese a no haber otorgado el respectivo permiso se autorizara la salida de sus hijos, no pudiendo valorarse este comportamiento como un simple acto de cortesía, en tanto ello demandó un actuar contrario al ordenamiento jurídico, al cual se accedió en virtud de la solicitud desplegada por la investigada, que no haber mediado no se hubiera concretado el proceso de emigración, como en principio lo hizo saber el primer oficial que atendió el caso.

En lo que respecta a la decisión de archivo a favor del William López, dentro del proceso disciplinario adelantado en Migración Colombia, se precisa que los supuestos en ambos casos difieren. De manera que lo decidido frente al funcionario que permitió la salida, cuya decisión se dispuso al no superarse el análisis de la ilicitud sustancial, en tanto la conducta fue típica, al omitirse el



cumplimiento de un requisito, no incide en el análisis de la responsabilidad que ocupa a esta Sala, por presuntamente influir a fin de que su caso, se omitiera la exigencia del requisito.

vii) En caso, se echa de menos cualquier ejercicio abusivo o indebido de la función pública o del cargo por parte de la Dra. Irene Vélez Torres en su condición de Ministra de Minas y Energía, en especial, la prueba recaudada en la actuación demuestra, con suficiencia, que no empleó indebidamente las influencias derivadas de su cargo, por lo que su proceder resulta objetivamente atípico.

Frente a este punto, se reiteran los argumentos expuestos en el análisis de la tipicidad, donde se plasmaron las consideraciones que permiten determinar el reproche provisional en torno a la adecuación del comportamiento a la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 62 del CGD, que consagra:

**“ARTÍCULO 62. FALTAS RELACIONADAS CON LA MORALIDAD PÚBLICA.**

1. (...).

*8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.”*

Las pruebas hasta este momento recaudadas permiten advertir que la disciplinable prevaliéndose de su cargo, ejerció influencia en los funcionarios públicos de Migración para que autorizaran la salida de sus hijos, sabiendo que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, obteniendo como resultado de su intervención que se hiciera una excepción al mandato general.

De manera que los argumentos defensivos no tienen la suficiente entidad para desvirtuar los razonamientos de la Sala, y en ese sentido, no se accede a la solicitud de archivo que plantea el defensor. Por el contrario, están dados los presupuestos formales y sustanciales para formular cargos a la disciplinable IRENE VÉLEZ TORRES, por la presunta incursión en la falta gravísima consagrada en el numeral 8 del artículo 62 del C.G.D.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria de Instrucción, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de IRENE VÉLEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. ciudadanía No. 52.811.629 de**



Bogotá, en su condición de Ministra de Minas y Energía para la época de ocurrencia de los hechos investigados, conforme quedo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a los sujetos procesales, la presente decisión en la forma y términos previstos en el CGD, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Notificada esta decisión a los sujetos procesales, por la secretaria de esta Colegiatura **REMITIR** el expediente a la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, conforme a lo previsto en el CGD y en el Decreto Ley 262 de 2000.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESUALDO VILLERO PALLARES**  
Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción



**TATIANA DEL CARMEN MORENO SHETT**  
Procuradora Delegada de la Sala Disciplinaria de Instrucción



**ESQUIO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA**  
Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción

Elaboró: AMTG Sala Disciplinaria de Instrucción  
Revisó: JVP Sala Disciplinaria de Instrucción  
Aprobó: JVP, TMS, EMSH Sala Disciplinaria de Instrucción